

Juicio No. 13334-2022-02519

**JUEZ PONENTE: LOPEZ PENAFIEL MARIA ALEXANDRA, JUEZA
AUTOR/A: LOPEZ PENAFIEL MARIA ALEXANDRA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABI.** Portoviejo, martes 2 de julio del 2024, a las 15h57.

VISTOS No. (13334-2022-02519).- El Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por las juezas provinciales Abg. María Alexandra López Peñafiel (Ponente) mediante Acción de Personal N° 0193-DNTH-2024-DS de fecha 23 de enero del 2024, en reemplazo del Dr. Hugo Rafael Velasco Acosta, por haberse acogido a la desvinculación voluntaria de la Institución por Jubilación; Dra. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, con acción de personal No. 0226-DNTH-2024-XC, que rige desde el 23 de enero del 2024 en su calidad de Jueza Temporal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en reemplazo de la Dra. Celia Esperanza García Merizalde, y Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa, con acción de personal No. 04757-DP13-2022-SP, de fecha 8 de junio del 2021.

En la especie, con fecha Portoviejo, viernes, 14 de octubre del 2022, a las 16:43 (fs. 1) previo sorteo de ley, llega a conocimiento del Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada Laboral, integrado por los señores jueces provinciales Ab. Hugo Velasco Acosta, MSc, (Ponente), Dra. Celia García Merizalde, y Abg. Teddy Figueroa Ponce.

De fs. 3 a 4 del expediente de esta instancia, en fecha Portoviejo, martes, 11 de abril del 2023, las 15h24, consta auto en la que el Abg. Velasco Acosta Hugo Rafael (Ponente), previo sorteo de Ley, avoca conocimiento, haciendo referencia a la carga procesal que tiene el Tribunal

En el mismo sentido, se visualiza las constancias de comparecencia de la cónyuge sobreviviente y por los derechos que representa de dos hijas menores del extinto ciudadano VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, como lo ha justificado con el acta de defunción, declaración juramentada y posesión efectiva, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez (Ponente) Constitucional, integrante del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, en ese entonces, esto lo previsto en el Art. 68.1 reformado y con los efectos del Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, trámite que se ha incorporado desde fs. 5 a fs. 30 del expediente de segunda instancia. Así mismo se ha incorporado de fs. 36 a fs. 41 del proceso constitucional de la Sala, el trámite de subrogación por ausencia definitiva del Juez titular y ponente de la presente causa AB. HUGO RAFAEL VELASCO ACOSTA, por haberse acogido a la desvinculación voluntaria de la Institución por JUBILACIÓN, radicándose la competencia en la AB. YOLANDA DE LAS NIEVES GARCÍA MONTES (Ponente), quien avoca conocimiento mediante auto de sustanciación de fecha, Portoviejo, viernes 1 de diciembre del 2023, las 16h37.

El actual Tribunal conformado por la AB. MARIA ALEXANDRA LOPEZ PEÑAFIEL (PONENTE), en virtud de haber sido nombrada Jueza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en consideración a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de Resolución N° 219-2023, en la que se resuelve: “ NOMBRAR JUECES TEMPORALES DE CORTES PROVINCIALES, TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES Y JUECES PERMANENTES Y TEMPORALES DE UNIDADES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL”, conforme a la acción de personal N° 0193-DNTH-2024-DS de fecha 23 de enero del 2024, la misma que rige a partir del 23 de enero del 2024, esto en reemplazo del Dr. Hugo Velasco Acosta, por haberse acogido a la desvinculación voluntaria de la Institución por JUBILACIÓN, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020 que reforma la Resolución N° 158-2013, de 16 de octubre de 2013, respecto al PROCEDIMIENTO PARA LA SUBROGACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, CORTES PROVINCIALES Y TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, Juez que procede a sustanciar la audiencia de estrados señalada por la señora Juez subrogante, misma que se declaró fallida como se verifica en el acta que se ha incorporado a fs. 45 de los autos de segunda instancia, procediendo a señalarla la Juez actuante para el Miércoles 1 de mayo del 2024, las 08h30, misma que se lleva a efecto en la fecha y día indicado compareciendo ambas partes procesales.

Se ha dejado constancia en la especie, que por la gran cantidad de causas que han sido reasignadas a los jueces que integramos la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, donde se incluyen causas laborales que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil.-CPC, las causas laborales que se tramitan con el Código General de Procesos.- COGEP y una gran cantidad de Acciones Constitucionales que se encuentran sin resolver; y teniendo en cuenta que si bien la incorporación del Segundo Tribunal Fijo a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por parte del Consejo de la Judicatura, se lo ha hecho con el objeto de atender las causas escritas que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil, y que se encuentran represadas por varios años –desde el año 2011-; sin embargo, al no tratarse únicamente de un tribunal de descongestión, corresponde también al indicado Tribunal, el trámite y resolución de las causas laborales que actualmente se tramitan con el Código Orgánico General de Procesos; y el trámite y resolución de Acciones Constitucionales. Consecuentemente considerando que a los DOS TRIBUNALES FIJOS de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, corresponde el conocimiento, trámite y resolución de las causas laborales que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil, las causas laborales que se tramitan con el Código General de Procesos y una gran cantidad de Acciones Constitucionales que se encuentran sin resolver, obliga a los jueces que integramos los dos Tribunales de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dar atención igualitaria tanto a las causas escritas represadas, CPC como a la carga oral COGEP, en igualdad de condiciones, respetando el orden cronológico de ingreso a segunda instancia, priorizando los casos de

atención prioritaria contemplados en el Art. 35 de la Constitución de la República; y las causas constitucionales, por su naturaleza. Asimismo, se deja constancia en el sistema ESATJE la fecha en que este SEGUNDO TRIBUNAL FIJO de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Tribunal Constitucional, avoca conocimiento en la presente causa, a quienes les corresponde sustanciar y resolver los recursos de apelación presentado por la legitimada pasiva, que ha subido en grado ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sin que sea atribuible a esta Juzgadora plural el retardo en la emisión de la resolución en la presente causa, en atención a las consideraciones de las que se deja constancia en el texto precedente. Siendo el estado de la causa el de resolver por mérito del expediente por así disponer el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); para hacerlo se considera:

I. DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. LEGITIMADA ACTIVA. - Previo sorteo de ley, presenta la solicitud de demanda de Acción de Protección el ciudadano VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, con cédula de ciudadanía No. 1313722538, desde fs. 1 a 98 vuelta, del expediente constitucional de primera instancia.
2. LEGITIMADOS PASIVOS. - MINISTERIO DEL INTERIOR, representado legalmente por el señor COMANDANTE JUAN ZAPATA SILVA en su calidad de MINISTRO DEL INTERIOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICIA NACIONAL. Por ser entidad del Estado se cuenta con el Procurador General del Estado, a través de su Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

3. En consideración a la potestad que otorga el Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 del mismo cuerpo legal, que significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, Tribunales y Juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado. Este Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación formulado, al tenor del artículo 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en armonía con lo previsto en los Arts. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); Art 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en razón del sorteo legal.

III. VALIDEZ PROCESAL

4. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.

IV. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE HECHO.

5. De la Acción de Protección. - De fs. 1 a 98 vuelta del expediente constitucional de primera instancia, presenta demanda de acción de protección, el ciudadano VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, con cédula de ciudadanía No. 1313722538, indicando en el romano III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.- 3.1.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE VULNERA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, lo siguiente: *[...Que el acto violatorio a los derechos constitucionales, del compareciente, es el contenido en la Resolución No. 22140-DSPO-CG-PN, de 28 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador mediante la cual resuelve: 1.- CESAR de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía N° 131372253-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quién no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal; esto es, por registrar no apto en la evaluación física; referido servidor policial dejará de constar en el orgánico institucional “NDESC-Z4-SZ-MANABI-JINV-PDESP”. 2.- El servidor policial en referencia, deberá inmediatamente devolver los bienes entregados en dotación (armamento, accesorios, y equipos logísticos), para lo cual suscribirán la respectiva acta de entrega y recepción. 3.- El servidor policial antes nombrado, deberá presentar en la respectiva Unidad Zonal de Administración de Talento Humano, en el término de 20 días, la Declaración Patrimonial Jurada electrónica de fin de gestión, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 231. En el formulario electrónico pertinente hará constar la fecha de fin de gestión. 4.- Remitir copia del presente acto administrativo al H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, para conocimiento y trámite pertinente. 5.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN. 6.- El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición. 7.- Publíquese la presente Resolución en la Orden General, de conformidad a lo establecido en la Disposición General Octava del Código*

Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. 3.2.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- ANTECEDENTES.- Señor Juez Constitucional, que ingresó a la institución policial el 24 de agosto de 2011, realizando su etapa de formación en la Escuela de Formación de Policías Dr. Gustavo Noboa Bejarano, y una vez culminada su instrucción recibió su alta como Policía Nacional del Ecuador y desde esa fecha venía cumpliendo sus funciones como Policía Preventivo en diferentes cantones de la Provincia de Manabí. En el mes de diciembre del año 2019, fue designado como Agente Investigador en la Dirección Nacional de Delitos contra la vida, muertes violentas, secuestro y extorsión (DINASED), por consiguiente, venía prestando sus servicios hasta el día jueves 29 de septiembre de 2022, fecha en la que injustamente fue cesado de sus funciones. HECHOS: Señor Juez Constitucional, pone a su conocimiento que con fecha 13 de marzo de 2021, aproximadamente a las 20h00, encontrándose en labores básicas de inteligencia entorno a una muerte violenta suscitada en el cantón El Carmen, se produjo un ataque criminal en contra de los servidores policiales que laboraban en ese territorio, originándose un cruce de balas del cual resultó con una herida con similares características a las producidas por el paso del proyectil de arma de fuego en su antebrazo izquierdo, por lo que posterior al accidente y por cuestiones de seguridad en lo que respecta a salud por la ola de COVID19, se realizó un chequeo médico en la red de salud pública de la ciudad de Portoviejo donde obtuvo un informe en el que los médicos concluyen que se encuentra imposibilitado de realizar actividad física por un año. Posterior a aquello, con fecha 10 de junio de 2021, fue notificado con el contenido de la Resolución N° 2021-245-CsG-PN de fecha 18 de mayo de 2021, emitida por el Honorable Consejo de Generales, mediante el cual se le hacía conocer el inicio del proceso de ASCENSO al INMEDIATO GRADO SUPERIOR. Con fecha 20 de agosto de 2021, el Consejo de Generales le notificó con la recopilación de documentos para el proceso de ascenso al inmediato grado superior mediante Circular N° 2021-058-CSG-PN, suscrito por el señor Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Ricardo Nicolás Paz. Fue notificado con la finalidad de rendir su primera evaluación en la ciudad de Quito el día 17 de noviembre del año 2021 a las 08h00 en el complejo deportivo EL EJIDO, asistiendo tal como lo disponía la superioridad con el afán de resolver su situación administrativa con la institución aun sabiendo que mediante informe médico se le prohibía de realizar esfuerzo físico por el lapso de un año, a consecuencia de las secuelas dejadas por el disparo de arma de fuego que recibió en ejercicio de sus funciones como Policía Nacional en calidad de Agente Investigador de Muertes Violentas, la cual no pude culminar por las situaciones antes descritas que mermaron su desempeño físico y psicológico. Con fecha 23 de febrero del año 2022 se le notificó a su correo personal la Resolución N° 2022-004-CsG-PN emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de Ecuador mediante oficio N.º PN-CSG-2022-658-O de fecha 23 de febrero del año 2022 suscrito por el señor Erik Omar Carrera Dávila Coronel de policía de E.M Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, donde se le declara no apto para el ascenso al inmediato grado

superior por no estar completos los parámetros correspondientes a pruebas físicas de los años 2016 y 2020, donde se le recomienda presentar en un lapso no mayor a 15 días un RECURSO DE APELACIÓN ante el Ministerio de Gobierno y que si el servidor policial hacía caso omiso a esa disposición se iniciaría con el trámite de cese de funciones. Cabe recalcar Señor Juez Constitucional que la falta de notas físicas correspondientes a los años 2016 y 2020 se debe a que en el año 2016 fue el terremoto en la provincia de Manabí y por tal motivo no se tomaron pruebas físicas a los servidores policiales, y la disposición fue que se pondrían las notas de años anteriores para cumplir con ese parámetro, en el año 2020 nos encontrábamos en plena pandemia COVID19 por esa misma razón no se rindieron pruebas físicas en el país y se pondrían las notas de año 2019 para volver a cumplir con ese parámetro. En ese sentido, por no estar de acuerdo con lo resuelto mediante la referida Resolución donde se le califica como NO IDONEO para el ascenso al inmediato grado superior presentó el RECURSO DE APELACIÓN en el tiempo establecido, es así que el día 08 de abril del año 2022 fue notificado a su correo personal con el Auto de Calificación donde se admite a trámite y se le asigna el expediente N° R-A-COESCOP-22-092. posterior a aquello el día 20 de mayo del año 2022 fue notificado con la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 1551 de fecha 17 de mayo de 2022 que en la parte medular resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el servidor policial, técnico operativo en el grado de Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN al acto administrativo contenido en la Resolución 2022-004-CsG-PN. Posterior a aquello, fue llamado a dar otra prueba física a la ciudad de Quito el día 07 de junio del año 2022, sin embargo dos días antes esto es el 05 de junio del año en curso sufrió un accidente automovilístico regresando de la ciudad de Manta con su familia, a la altura de la vía Manta- Portoviejo producto de este siniestro de tránsito resultó afectado sin saber cuál era su diagnóstico en ese momento y en su afán nuevamente por salir del problema en el que estaba se presentó a rendir evaluaciones, aun con el dolor que con el pasar de las horas se hacía más agudo se presentó a dar nuevamente las pruebas físicas imposibilitándole de tener un rendimiento óptimo. Una vez que finalizó las pruebas físicas y retornó de la ciudad de Quito, se realizó los chequeos médicos en la ciudad de Portoviejo, en primera instancia fue diagnosticado con fractura del quinto metatarso del pie derecho, luego se trasladó hasta el hospital docente de la Policía Nacional del Ecuador donde fue tratado en base a lo indicado por los galenos de la primera cita en la ciudad de Portoviejo, donde se confirma la teoría de FRACTURA DEL QUINTO METATARSO DEL PIE DERECHO, realizándose las diligencias médicas de ley por el especialista en ese momento, donde se le emite un documento conocido en la institución policial como ANEXO C, donde se detalla su lesión, de igual manera también ese documento tiene validez por un año a partir de su emisión. Sin embargo con fecha jueves 29 de septiembre de 2022, se le notificó con la Resolución N° 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, mediante la cual se resuelve: 1.- CESAR de la institución

policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía N° 131372253-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quién no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal; esto es, por registrar no apto en la evaluación física; referido servidor policial dejará de constar en el orgánico institucional “NDESC-Z4-SZ-MANABI-JINV-PDESP”. De los hechos expuestos, pone a su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 306 del Reglamento para la Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales “...La Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional en coordinación con la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, elaboran e implementarán una planificación anual para el acondicionamiento físico de las y los servidores policiales, con la finalidad de preservar la salud física, de la o el servidor policial, sin afectar los días y horas de descanso obligatorio, que será de ejecución obligatoria por todas las unidades policiales”.- En ese sentido el Departamento de Evaluación y Acondicionamiento Físico de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional debía considerar su estado de salud y elaborar e implementar una planificación anual para el acondicionamiento físico del compareciente, hasta se encuentre apto para rendir las referidas pruebas y cumplir con los requisitos para el ascenso inmediato, sin embargo le cesaron de sus funciones vulnerando sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, en conexidad con el derecho al Trabajo. Así mismo indicó que, el Art. 225 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP en el inciso tercero establece que “las calificaciones anuales serán revisadas por la unidad de Talento Humano, quien presentará un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos que podrá ratificar a los funcionarios aptos. En todos los casos la evaluación deberá basarse en parámetros objetivos.”. Cabe indicar señor Juez que se presentó a rendir la prueba física el día 07 de junio del año 2022, aún sin encontrarse en las condiciones físicas adecuadas, en virtud de haber sufrido un accidente automovilístico 2 días antes, y posterior a aquello se realizó chequeos médicos en el Hospital Docente de la Policía Nacional Guayaquil N°2 los mismo que determinaron a través de un informe médico de fecha 30 de junio de 2022, que tenía una fractura de quinto metatarsiano derecho por lo que se encontraba NO APTO para rendir pruebas físicas, actividad deportiva, carreras, saltos y marcha prolongada, información que dio a conocer a la policía. Por lo tanto, señor Juez Constitucional le correspondía a la Unidad de Talento Humano analizar su caso y presentar un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos explicando su condición médica y el motivo por el cual no aprobó las pruebas físicas, lo que no ocurrió, y en virtud de aquello le cesaron de sus funciones vulnerando sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, en conexidad con el derecho al Trabajo. I.- DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. - En relación a los hechos puestos a su conocimiento, se verifica que la acción violatoria por parte de la

Policía Nacional del Ecuador, al cesarle de la institución policial vulnera sus DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Art. 82, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE QUE LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES DETERMINADO EN EL ART. 76 NUMERAL 1, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO DETERMINADO EN EL ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. 4.1.- DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO PROTEGIDO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO LESIONADOS. - En el ámbito de protección de sus derechos constitucionales vulnerados se encuentran enunciadas las siguientes disposiciones constitucionales: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SEGURIDAD JURÍDICA, Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. DEBIDO PROCESO: Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 33. - El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS. En relación al Derecho a la Seguridad Jurídica porque existe una norma jurídica previa, clara, precisa, y pública en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP en el Art. 225 en el inciso tercero establece que “ las calificaciones anuales serán revisadas por la unidad de Talento Humano, quien presentará un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos que podrá ratificar a los funcionarios aptos. En todos los casos la evaluación deberá basarse en parámetros objetivos.” y en el Reglamento para la Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales que en el Art. 306 determina que la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional en coordinación con la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, elaboran e implementarán una planificación anual para el acondicionamiento físico de las y los servidores policiales, con la finalidad de preservar la salud física, de la o el servidor policial, sin afectar los días y horas de descanso obligatorio, que será de ejecución obligatoria por todas las unidades policiales”.- De los hechos expuestos se evidencia que la Policía Nacional no ha elaborado ni implementado una planificación que acondicione el rendimiento físico del compareciente después de haber sufrido un accidente estando en servicio activo, lo cual ha disminuido su capacidad física por aproximadamente un año y obviamente lo inhabilita para rendir una prueba física con la finalidad de obtener un ascenso. Así como tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 225 en el inciso tercero del COESCOP, ya que le correspondía a la Unidad

de Talento Humano analizar mi caso y presentar un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos explicando mi condición médica y el motivo por el cual no aprobé las pruebas físicas, lo que no ocurrió, y en virtud de aquello me cesaron de mis funciones vulnerando mis derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, en conexidad con el derecho al Trabajo. En relación a la garantía del Debido Proceso, en el componente de cumplimiento norma y derecho de las partes Art. 76.1 de la Constitución de la República, desarrollado en el artículo 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP 2017) publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°19 de fecha 21 de junio de 2017, que indica que la Policía Nacional ejercerá "...sus funciones con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus derechos y obligaciones, sistema de ascensos y promociones basado en los méritos; con criterios de equidad, no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de las personas que sirven en las entidades de seguridad..." En este contexto señor Juez usted debe considerar que la Corte Constitucional ha emitido un precedente jurisprudencial obligatorio dentro de la sentencia N° 001-16-PJO-CC dentro del caso N° 0530-10-JP señalando lo siguiente: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. IV. DAÑO GRAVE. - Este acto administrativo emitido por el Consejo de Generales de la Policía Nacional ha configurado un daño grave en virtud de que, al no evaluar debidamente la prueba física, se le negó el ascenso y con ello se produce el efecto de la falta de ascenso, que es el cese de la institución, dejándole sin trabajo y sin un sustento para su familia. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. - Este componente debe ser considerado por vuestra autoridad en el contexto y tenor siguiente: LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN. - El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...), calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden constitucional; todo ello, partiendo de la definición del artículo 1 de la Carta Magna. Calificativo que la Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia de Jurisprudencia vinculante (N° 001-10-PJO-CC) en el caso (N° 0999-09-JP) a que "El Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se

levanta la organización política y jurídica del Estado". Atribuyéndole los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional que lo identifica como: a) *El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales.* b) *El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución;* y, c) *La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante protectoras y reparatoras de todos los derechos constitucionales.*

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - *Una de las garantías diseñadas por el constituyente es la Acción de Protección enunciada en el artículo 88 de la Constitución de la República en los siguientes términos: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial; contra políticas Públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."* El legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Justicia Constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos. En este contexto la Acción de Protección según el art. 39 de la norma *ibidem* tiene por objeto "El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, por Incumplimiento, Extraordinaria de Protección y Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena". Para lo cual estableció como requisitos en su art. 40: 1. *Violación de un derecho constitucional.* 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;* y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Su procedencia es contra, al tenor de lo dispuesto en el art. 41 numeral 1 "Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". En esta perspectiva lo que debe determinarse es si el acto que se somete a control concreto de constitucionalidad lesiona en forma desproporcionada el derecho enunciado y protegido constitucionalmente.* 3.- **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.** - > **PACTO DE SAN JOSÉ:** Art. 25. *Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La protección de sus derechos constitucionales no son amparable por las acciones de Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, por Incumplimiento, Extraordinaria de Protección y Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena, tal cual lo establece el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual en la jurisdicción constitucional no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado, eficaz, directo, idóneo e inmediato para controlar eficazmente la actividad del funcionario público accionado y proteger adecuada y efectivamente el derecho lesionado. El derecho constitucional contemporáneo ha venido creando garantías jurisdiccionales para el efectivo uso y goce de los derechos fundamentales. Ante ello, la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 25 numeral 1; y, 2 literales a), b) y c) determina la protección judicial efectiva a través de Recursos sencillos y rápidos. En el ámbito de la justicia ordinaria, la vía Contencioso Administrativa no es adecuada y eficaz para proteger mis derechos constitucionales mencionados. Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador en la sentencia del 6 de mayo de 2008 en el numeral 86 indica: “Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado”. En esta sentencia el Estado Ecuatoriano fue destinatario de una decisión judicial en la jurisdicción de los Derechos Humanos al no contar la justicia ordinaria con un mecanismo adecuado, idóneo, eficaz, directo e inmediato que tutele derechos fundamentales. El presente caso debe ser materia de análisis de la justicia constitucional mediante Acción de Protección debido al arbitrario accionar por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, que vulnera sus derechos constitucionales invocados, y que, además, no se concierta a un tema de mera legalidad para ser tratado por la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la única vía para la tutela efectiva del derecho fundamental invocado para este caso concreto es la Acción Protección invocando la independencia judicial externa e interna en aplicación de los principios contenidos en los arts. 168 numeral 1 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador...”.

6. A fs. 99 consta el acta de sorteo, se radica la competencia en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Ab. Cristian Cedeño Aguilar.

7. Mediante auto de fecha Portoviejo, miércoles 7 de diciembre del 2022, las 16h14, que obra a fs. 101 a 101 vuelta de los autos primarios, el Juez A quo constitucional califica la demanda por ser clara, precisa y completa y reunir los requisitos del Art. 10 de la LOGJCC, se la acepta a trámite, disponiendo notificar al legitimado pasivo COMANDANTE JUAN ZAPATA SILVA, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, contándose además con la Procuraduría General del Estado en Manabí, convocando a la AUDIENCIA para el día viernes 16 de diciembre del 2022, las 14h30, se verifica incorporada la constancia de notificación que obran a fs. 103 del expediente constitucional de primera instancia.
8. De fs. 104 a 105, comparece la Procuraduría General del Estado en la persona del Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ conforme lo justifica con la copia de la acción de personal adjunta incorporada al expediente constitucional de primera instancia, solicitando además se asigne una sala zoom.
9. A fs. 105 del expediente constitucional de primera instancia, se ha incorporado el auto de fecha Portoviejo, martes 13 de diciembre del 2022, las 09h09, haciendo conocer a las partes procesales que: “...*En cuanto a la petición de que se asigne la clave del ZOOM para comparecer a esta audiencia de manera telemática, se niega lo solicitado, por cuanto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria ya se encuentra señalada con anticipación para el día VIERNES 16 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 14H30 (SALA 6), y ya no existen disponibles salas virtuales, por lo que se reitera que la audiencia a realizarse se llevará a efecto de manera presencial, por lo que no es posible atender lo requerido...*”.
10. La audiencia se ha celebrado en fecha y hora establecida, conforme consta en el disco magnético que contiene la grabación de la aludida audiencia que obra a fs. 110 y el extracto de audiencia constitucional, constante a fs. 111 a 115 vuelta del expediente primario.

V. FUNDAMENTOS DE RECURSO DE APELACIÓN.

11. A fs. 119 a 136 consta la sentencia de acción de protección escrita, en la que en su parte resolutive indica:

[...ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la LEGITIMADA ACTIVA señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, en contra de Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado, por violación a los siguientes derechos constitucionales: DERECHO A LA DEFENSA EN LA

GARANTÍAS BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Disponiéndose como medios de reparación lo siguiente: 1). - Dejar sin efecto la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en relación al señor Zambrano Moreira Vicente Lelan. 2). - Que el señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, sea reincorporado a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución policial. 3). - Que se le conceda el plazo de seis meses a fin de que vuelva a rendir una nueva evaluación, en consideración al anexo "c" (Certificado Médico). 4).- Se ordena que se proceda con el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 28 de septiembre del 2022, hasta su efectivo reintegro a sus funciones, mismas que deberán ser liquidadas en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en este cantón Portoviejo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, ejecutoriada que fuera esta sentencia en los términos aquí referido, se deberá conferir a la accionante fotocopias certificadas necesarias para acudir al órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de que por secretaría se remitan las mismas. 5).- Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria...]

12. La entidad accionada, en la audiencia oral interpone recurso de apelación mismo que fue concedido; se ha verificado del examen del expediente y de la escucha del audio de audiencia constitucional de primera instancia, que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal de conformidad a lo establecido en los Arts. 76 numeral 7 letra m) y 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

VI. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

13. El Art. 6 de la LOGJCC establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Específicamente, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cualquier persona puede proponerla, cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, el Art.

8 de la LOGJCC, hace referencia a que todos los procesos constitucionales deberán ser sencillos, rápidos y eficaces, características que también revisten a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la cual se erige como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el Texto Constitucional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, pues en dicho caso, se despojaría de su naturaleza y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria.

14. El Art. 88 de la Constitución de la República, expresa que la acción de protección procede ante cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: así como por todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Debiendo considerarse además que la regla que rige en materia de protección en su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario, debiendo considerarse y establecerse si la vulneración de derechos constitucionales, proceden por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y por particulares, con respecto a derechos fundamentales consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautelar los derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces, lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una transgresión de rango constitucional; y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, disposición que guarda relación con el Art. 39 de la LOGJCC, en el que se indica: *“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*
15. De lo que se analiza, en una acción de protección, se tiene la obligación de justificar y argumentar de verificar la existencia o no de una violación constitucional en atención: (i) al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la Constitución y (ii) al principio procesal de motivación establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la LOGJCC; y sólo luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podía haber establecido la vía que

consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión de la accionante. Teniendo presente que las o los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, que no se debe ni se puede negar una acción de protección, sino únicamente bajo el argumento de que los actos administrativos son impugnables en la justicia contencioso administrativa, ello implicaría una vulneración del derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia.

16. La Corte Constitucional ha dicho en la parte medular que el análisis de una acción de protección, ha referido sobre el Art. 40 de la LOGJCC, *“Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*, recordando que el segundo de los requisitos del Art. 40, remite al Art. 41 para establecer cuáles podrían ser las acciones u omisión que causen las vulneraciones de los derechos constitucionales; y, respecto de la interpretación del Art. 42 de la referida Ley en cuanto a las causales de inadmisión o de improcedencia. De manera al verificar los requisitos, y, para un mejor resolver, el máximo organismo de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, sentencia No 001-16-P.JO-CC con carácter erga omnes: *“l. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.

17. Por lo que este Tribunal de Alzada, en uso de sus facultades de juzgadoras constitucionales, proceden al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección, que se enmarquen en las exigencias del Art. 88 de la CRE, en armonía con el contenido del Art. 39 de la LOGJCC. Así, en virtud de la naturaleza de la presente acción de protección, del análisis realizado, a más de versar sobre la forma en que se ha sustanciado el procedimiento administrativo por la legitimada pasiva, se centrará en la determinación de posible vulneración de derechos constitucionales de la entidad accionada y legitimada pasiva quien ha apelado la decisión de primer nivel.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA. -

18. DEL LEGITIMADO ACTIVO.- El legitimado activo para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandante, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la Constitución y la Ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, encontramos las normas comunes, entre las que encontramos la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC.

19. DE LA LEGITIMADA PASIVA.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, representado legalmente por el señor COMANDANTE JUAN ZAPATA SILVA en su calidad de MINISTRO DEL INTERIOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICIA NACIONAL. Por ser entidad del Estado se cuenta con el Procurador General del Estado, a través de su Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.

20. DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA EN PRIMERA INSTANCIA.

21. Conforme actas de extracto de audiencia para procesos en materia no penal de acción de protección del expediente procesal constitucional primario de fs. 111 a 115 vuelta, se ha incorporado el extracto de audiencia para acción de protección, y disco magnético de grabación de audiencia oral pública constitucional que obra a fs. 110 de los autos primarios, observándose que las partes procesales se han pronunciado en resumen conforme lo que sigue:

22. FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Y CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EN PRIMERA INSTANCIA.- Dentro de la citada audiencia el legitimado activo, fundamenta su acción y los legitimados pasivos contestan la demanda y evacuaron pruebas, de conformidad con lo que establece el Art. 14 de la LOGJCC, en donde se constata lo siguiente:

23. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y LEGITIMADO ACTIVO- El legitimado activo a través de su defensor Ab. José Roosevelt Cedeño Macias, ha manifestado lo siguiente:

[... Comparece ejerciendo la defensa técnica del ciudadano Vicente Lelan Zambrano Moreira, en esa causa constitucional en busca de tutela de derecho fundamentales, en ese contexto, de la naturaleza jurídica de esta acción, se deberá considerar que el Art. 25 de la Constitución Americana de Derechos Humanos, establece que los estados partes deben tener un recurso, una vía expedita de la tutela de derechos fundamentales, así mismo el Art. 88 de la Constitución consagra la garantía de la

acción de protección, cuando existe un acto u omisión de autoridad administrativa y judicial que viola derechos constitucionales, así mismo los Art. 39 ,40 y 41 regula los requisitos y condiciones de la procedencia de acción de protección, lo que va a justificar en esa audiencia. Lo primero, va a justificar un acto u omisión de autoridad judicial. Va a justificar de fs. 1 a 6 la existencia del acto emitido por el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego de fecha 28 de septiembre del 2022, por la cual resuelve en el No. 1.- CESAR de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía 131372253-8, de conformidad con los establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quién no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es, por registrar no apto en la evaluación física; referido servidor policial dejará de constar en el orgánico institucional “NDESC-Z4.SZ-MANABI.JINV-DESP”. Ese acto que reúne las características de ser emitido por autoridad pública que no tiene característica jurisdiccional, es el primer requisito que exige la Constitución y que exige la LOGJCC. El segundo requisito, es que ese acto viole derechos de rango constitucional; el derecho al trabajo por tanto consagrado en la Constitución, uno de los componentes del derecho al trabajo es la estabilidad y uno de los elementos de la estabilidad, se encuentra regulada por la ley de la materia a cada uno de los servidores en los diferentes ámbito del sector público, el tema está en que al cesar se produce la fractura de la relación laboral, evidentemente hay una violación al derecho al trabajo; ahora están convencidos y consciente que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, que está protegido de manera intangible que no pueda ser tocado por patrono, el asunto es que ese procedimiento por el cual se va a afectar el derecho al trabajo tiene que tener regulaciones que están señaladas en la seguridad jurídica y en el debido proceso, como elementos de protección como el constituyente señala tanto en el Art. 82 y 76 numeral 1 que es una garantía propia de las normas. Para eso, es necesario considerar los antecedentes. ¿Y cuáles con los antecedentes? El servidor policial ejerce sus funciones en una de las unidades policiales de mayor prestigio del país, que es la que tutela el derecho de las personas que son víctimas de secuestro, o muertes violentas, extorsión, conocida por DINASEP ese es el ámbito provincial donde desempeña sus funciones. En ese ejercicio de funciones el 13 de marzo del 2021, aproximadamente a las 20h00 en el cantón El Carmen, se produce un enfrentamiento, con bandas delincuenciales, en la que el servidor policial termina con una herida en el cuerpo, esa afectación producida por la herida es puesta en conocimiento por las unidades de salud, en ese caso el MSP; se puede observar a fs. 16 y 17, se encuentran los reportes del 6 de abril del 2021, cuyo objetivo es evaluar la condición médica y clínica del paciente, para identificar y prevenir patologías asociadas a problemas identificados, el nombre del paciente es VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, edad 30 años y cuál es la CONDICIÓN MÉDICA Y CLÍNICA del paciente?, en la PIEL.- Se observa cicatriz,

aproximadamente de 5 cm., en antebrazo izquierdo, en proceso de correcta cicatrización. Y cuál es la CONCLUSIÓN MÉDICA, “disminuir el esfuerzo físico en las áreas afectadas durante un año”, lo que se debe tomar en cuenta de abril del 2021 está contemplado a abril del 2022, un año de no realizar actividades físicas. Sin embargo, dentro del proceso de ascenso que tienen los servidores policiales, fue notificado el 10 de junio del 2021 con el inicio del ascenso al inmediato grado superior, en ese procedimiento, se convoca a los servidores policiales a esas evaluaciones que tienen un componente médico y que tiene componente físico, esa actividad se desarrolló en Quito, eso no es entendible en una institución como la Policía Nacional que tiene unidades en todo el país, porque no se necesita ser demasiado experto para deducir para ser experto, que si laboramos en el litoral y se convoca a rendir examen físico en la ciudad de Quito, eso por sí mismo conlleva una disminución de la capacidad física; sin embargo de aquello, se da la evaluación el 17 de noviembre del 2021 a las 08h00, la cual no pudo culminar por la condición descrita su condición médica y su condición psicológica por la herida en su cuerpo; en función de esa evaluación el 23 de febrero del 2022, se le notifica al servidor judicial declarándolo no apto para el ascenso en virtud de no haber evacuado esa prueba de orden físico. En eso es necesario señalar que el servidor judicial indicó todas las pruebas físicas a excepción de dos años en el año 2016, que se tuvo el terremoto en Manabí y Esmeraldas y en el año 2020 con la pandemia, por eso las notas que debieron considerarse para el procedimiento eran las del año 2019. En función de eso se interpuso un recurso de apelación y fue negado en el año 2022 como parte del procedimiento administrativo, y sin embargo de eso, nuevamente se le llama a rendir una segunda prueba, esto es el 7 de junio del 2022, pero que ocurre en esa fecha el servidor judicial, tiene un accidente de tránsito; ese accidente de tránsito se cuenta justificada su evaluación médica en fs. 39 y 40 donde consta en fs. 6 el certificado de la Clínica Santa Margarita, en donde se evidencia que tiene fractura del hueso del metatarso derecho, lo mismo el 8 de junio del 2022, es decir antes de la evaluación y después de la evaluación física en la Policía Nacional, ese documento... se encuentra validado por la Policía Nacional en fs. 29 del expediente. El Traumatólogo Dr. Froilán Ricardo Peralta Cumbe en ese documento señala que “presente fractura CERVICAL DEL QUINTO METATARSIANO DEL PIÉ DERECHO y recomienda y define, NO APTO para pruebas físicas, actividad deportiva, carreras, saltos, y marcha prolongada”; es decir que médicamente el servidor policial se encontraba médicamente en discapacidad física para rendir y pasar óptimamente esa prueba”. Ese componente no fue considerado por la Policía Nacional y sin embargo de aquello, se lo cesa en sus funciones por no reunir esos requisitos, no se lo ha acusado con corrupción, tener vínculos con banda delincuencia, de no cumplir adecuadamente su trabajo, no; simplemente no cumple el requisito de una evaluación física. Ahora, la pregunta ahí, si está la evaluación física es de libre discrecionalidad de la Policía, es decir mañana vamos a hacer la evaluación física de todos los servidores policiales y todos se someten. ¿No, por qué no?, porque la Policía tiene

una actividad reglada, como obviamente tienen que tener una actividad reglada, tiene su reglamento de capacitación física de la Policía Nacional, y ahí se establece que tiene que haber un cronograma permanente de capacitación, de entrenamiento, incluso habla de rutinas semanales, que tiene que haber y que debe haber una preparación física previa a la evaluación; es decir, que si se va a someter a una evaluación física tiene que haber un proceso de preparación física, eso dice el reglamento; y además lo más importante...”. Consulta al Juez A quo Constitucional. - puede decir, un calentamiento?. Continúa la intervención el defensor técnico del legitimado activo y dice: “...si estar en condiciones prepararlo, es decir cuando se está futbolizado por el mundial de fútbol, los jugadores no es que van a jugar el partido, de manera previa tienen su proceso de entrenamiento, y lo más importante ese mismo reglamento dice que previo a la prueba de actitud física, debe hacerse una valoración médica, se ve en el sistema procesal penal, lo primero que llevan a la evaluación médica para ver en qué condiciones se recibe a la persona, el Art. 30 del Reglamento de Educación, Física, Deporte y Recreación de la Policía Nacional, establece que tiene que haber un procedimiento previo, de demostrarse una actitud médica previa, es normal, cómo se va a someter a prueba de esfuerzo a ciudadanos o servidores, que no se sabe que son hipertensos, tienen problemas coronarios, tiene que hacerse una evaluación médica previa y de ahí hacerse la evaluación, simplemente se los convocó, vengan y como no pasó lo declaran NO IDÓNEOS y como es no idóneo lo cesan, ahora puede decir, si estoy enfermo no voy, no pero el efecto de no presentarse es el mismo, pero él hizo la evaluación, trató de pasar y no pudo, por lo que consideran que la actuación viola derechos de rango constitucional, primero la seguridad jurídica porque hay norma previa que establece el procedimiento, el debido procedimiento que está regulado por el debido proceso y a su vez el derecho al trabajo porque ha sido cesado y además viola el derecho a la salud y a la integridad y sobre todo no le da la oportunidad, la preparación previa para rendir una prueba de carácter física. Con esos componentes... sostienen que al emitirse el acto por parte del general del distrito de decir usted no cumple la evaluación física como en efecto la cumplió, se la trata como igual a personas que estaban en situación de desigualdad, o sea estaba justificado en el expediente que tenía dolencias física, uno producto de su propio ejercicio profesional y otro de su accidente por lo tanto no podía ser tratado por igual, tenía que tener un trato diferencia, ese trato diferenciado que es el test de igual, no se puede tratar por iguales a personas que están en situaciones de desigualdad, por eso vienen las acciones afirmativas que recuerda el Art. 11 numeral 2 último inciso de la Constitución de la República, son las que están en situación de desigualdad, se crean acciones afirmativas para crear condiciones de igualdad. Con esos componentes, consideran que se han violado derechos de rango constitucional a un servidor policial, que tiene una larga carrera en la policía, que tiene una vigente carrera en la policía, y como un componente de orden físico se lo ha cesado y más bien siendo una unidad tan especializada de la policía, tiene un elemento válido que ha tomado años

ser preparado para ejercer esa función, con esos componentes, no están pidiendo a la autoridad que le exonere de la prueba, no de ninguna manera sería ir contra un ordenamiento jurídico que expide la prueba, lo que están pidiendo primero que se declare la violación del derecho en ese caso el Art. 82 de la seguridad jurídica, del debido proceso, el derecho al trabajo en conexidad del derecho a la integridad física, el derecho a la salud, que se deje sin efecto la resolución con la cual se lo cesa, y que en la medida de reparación que se le reincorpore a su cargo de policía y que se le dé tiempo un tiempo prudencial de 6 meses para rendir una nueva evaluación, para que él recupere su condición física, pueda estar preparado y pueda someterse a ese procedimiento y si ya no pasa, bueno ya se le dio esa oportunidad, lo que están pidiendo simplemente es eso, una segunda oportunidad del servidor policial para ser sometido a esa prueba y consecuentemente también continuar con el pago de la remuneraciones del servidor policial, las mismas que deberán ser liquidadas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario. El tercer requisito, que pide el legislador, es que no exista otra vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos, consideran en ese caso la otra vía sería la vía sería la jurisdicción contenciosa administrativa, en ese caso no aplica pues, es un proceso muy largo que demora 4, 5, 6 a 7 años, y de ahí por el propio paso del tiempo perdería su condición física y es por eso que lo están sacando, por lo tanto esa vía no sería idónea, adecuada y eficaz para tutelar el derecho en juego, en ese caso la cual es recuperar su carrera judicial, que repite no se ha visto afectada por ningún tipo de acto doloso, denuncia, queja en contra del servidor sino simplemente por no pasar una prueba física que la fue a rendir en condición de la afectación en su estado de salud y su integridad física, con esos elementos solicitan... al amparo del Art. 41 de la LOGJCC numeral 1 se declare procedente la acción de protección en tutela de los derechos fundamentales del accionante...”

24. PRIMERA INTERVENCIÓN ENTIDAD ACCIONADA Y LEGITIMADA PASIVA.-

La entidad accionada de contestación a las pretensiones, a través de su defensor técnico, Ab. ÁNGEL VICENTE VITERI ÁLAVA quien comparece ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre de ING. JUAN ZAPATA SILVA EN SU CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL, legitimando su intervención de fs. 56 a 59 de la instancia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien manifiesta:

[...se ha escuchado muy atentamente lo manifestado por el señor abogado del legitimado activo dentro de la presente acción de protección, sobre lo que él ha manifestado, sobre la vulneración de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, no olvidemos que la Policía Nacional es una institución obediente y no deliberante, que nos sometemos a las leyes y reglamentos que nos rigen dentro de la Policía Nacional, eso tiene que ver con lo previsto en el Art. 94 del CÓDIGO

ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO que manifiesta Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- numeral 3.- Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado”, tal como es un requisito indispensable para poder ascender al inmediato grado superior, esto es, ser un miembro activo que se encontraba en el grado de Cabo Segundo para poder ascender a cabo primero de la Policía Nacional. Ha cumplido el requisito, pero le faltaba un requisito indispensable, como se acaba de dar al Art. 94 numeral 3,... con este preámbulo, con esa normativa, y también en base a lo que establece el Art. 110 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO que manifiesta, Art. 110.- Cesación.- La cesación es el acto administrativo, emitido por autoridad competente, mediante el cual las o los servidores policiales son separados de la institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional. ¿Cuáles son las causas, su Señoría?, el Art. 111 del mismo cuerpo legal manifiesta lo siguiente Art. 111.- Causas para la cesación.- Las o los servidores policiales serán cesados de conformidad con lo previsto en este Libro y su respectivo reglamento, por una o más de las siguientes causas: numeral 3.- Por no cumplir con los requisitos para el ascenso..., como lo ha manifestado el señor Abogado del legitimado activo, ha manifestado sobre grado de dificultad o el accidente que ha tenido el señor Cabo segundo de policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, dentro de lo cual no ha podido o no ha ido a dar la prueba y no la ha podido pasar por la afectación que manifiesta que ha tenido, como se encuentra dentro del proceso normado, reglado, en lo que establece también el Art. 40 de la LOGJCC, sobre los requisitos bajo su venia se permite dar lectura... Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, sin más que decir, sin más que manifestar, ya que está todo ahí establecido, como lo han demostrado ahí, la Policía Nacional, vuelve y repite, la Policía Nacional es una función obediente y no deliberante tal como lo manifiesta el artículo 158 y 163 de la Constitución y en base a lo manifestado en el Art. 40 y en el Art. 42 de la LOGJCC sobre la improcedencia de la acción, solicita a su autoridad que se la admita a la presente acción de protección...”.

25. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

Ab. Fray Renán Zambrano Acosta, ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del AB. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR en su calidad de Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado. Manabí, legitimando su comparecencia de fs. 116 a 117 del expediente constitucional primario, sostiene: [*...en referencia al caso que les ocupa, una vez que se ha escuchado la intervención de la*

parte actora y accionada, en base a lo que manifiesta que el actor de la demanda constitucional, no ha aprobado un examen para ascender al grado de cabo primero de la policía y tomando en consideración lo establecido en el Art. 40 de la LOGJCC la PGE, solicita que la demanda de acción constitucional sea inadmitida por no cumplir los requisitos establecida en la misma y ser improcedente... ”.

26. RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE Y LEGITIMADA ACTIVA Y ÚLTIMA INTERVENCIÓN. - En la segunda intervención o réplica la legitimada activa a través de su defensor técnico, sostiene: *“Que en vista de que sus argumentos no han sido objeto de controversia no es necesaria la intervención en segunda intervención o réplica y última intervención...”*.
27. RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA Y LEGITIMADA PASIVA. - La defensa técnica de la entidad accionada no hace uso de segunda intervención.
28. PRUEBAS APORTADAS POR EL LEGITIMADO ACTIVO. - Se ha incorporado el expediente, las pruebas que se detallan en la sentencia constitucional de primera instancia en este orden: 1.- Resolución N° 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador. (acto violatorio de derechos). 2.- Informe de atención integral de fecha 06 de abril de 2021 otorgado por el Dr. Chavarría Mera Manuel Enrique del Centro de Salud 24 horas Andrés de Vera. 3.- Circular N° 2021-058-CsG-PN de fecha Quito 20 de agosto del 2021, con notificación de formulario de recopilación para el proceso de ascenso, suscrito por el señor Ricardo Nicolás Paz y Miño Novillo, Teniente Coronel de Policía de E.M. Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. 4.- Oficio N° PN-CSG-2022-658-O de fecha Quito 23 de febrero de 2022, con asunto Notificación del Contenido de la Resolución N° 2022-004-CSG- PN-de fecha 04 de febrero de 2022, donde califican al compareciente como NO IDÓNEO para el ascenso inmediato al grado superior suscrito por Erik Omar Carrera Dávila coronel de Policía de E.M. Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. 5.- Providencia de fecha Quito D.M., 05 de abril de 2022, a las 13h41, dictada dentro del expediente N° R-A-COESCOP-22-092, suscrita por el señor Teo Balarezo Cueva en calidad de Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Ministro de Gobierno. 6.- Resolución N° 1551 de fecha Quito D.M., 17 de mayo de 2022, dictada dentro del expediente N° R-A-COESCOP-22-092 suscrita por el señor Teo Balarezo Cueva en calidad de Coordinador General Jurídico en calidad de Delegado del Ministro de Gobierno. 7.- Certificado Médico otorgado por la Clínica Sta. Margarita, de fecha Portoviejo 10 de junio de 2022 con diagnóstico de FRACTURA DEL 5TO METATARSIANO PIE DERECHO por 30 días, hasta el nueve de julio de 2022. 8.- Referencia Médica de fecha 30 de junio de 2022, suscrita por el Dr. Henry Vinces Médico Cirujano Jefe del Dispensario Médico de la ciudad de Portoviejo. 9.- Informe Médico otorgado por la Policía Nacional del Ecuador Hospital Docente de la Policía Nacional Guayaquil N° 2, de fecha jueves 30 de junio de 2022. 10.- Anexo “C”

Certificado Médico otorgado por la Dirección General de Salud de la Policía Nacional Hospital Docente de la Policía Guayaquil N°2, donde indica que el compareciente NO puede rendir las pruebas físicas correspondientes al año 2022 por motivos de fractura del 5to metatarsiano pie derecho (S929). 11.-Certificado Médico con descanso desde el 30 de junio de 2022 a 22 de julio de 2022, debido a limitación de la marcha cojera y edema del pie derecho. 12.- Oficio N° PN-SZM-C.S PORTOVIEJO-SO-285, de fecha Portoviejo 12 de noviembre de 2022, suscrito por el Sr. Dr. Msc. Carlos Luis Macías Párraga, Capitán de Policía de Sanidad, Director del Centro de Salud de Portoviejo-SZ-M13, que contiene copia certificada de la historia clínica desde enero del 2021 hasta septiembre de 2022, del compareciente Vicente Lelan Zambrano Moreira, así como las copias de certificados que han sido emitidos en el Centro de Salud Portoviejo y aquellos que no fueron emitidos pero validados por los profesionales del Centro de Salud. (9 fojas). 13.- Diligencia de Reconocimiento de firmas N° 20221301009D01735 de fecha 15 de agosto de 2022, celebrada en la Notaría Pública Novena de Portoviejo ante el Ab. Leoner Villegas Rodríguez en calidad de Notario. 14.- Certificación otorgada por la Unidad Educativa Fiscal “Miguel Iturralde” en fecha Portoviejo 24 de octubre de 2022, que indica que mi hija Yesly Anahí Zambrano Cedeño cursa el segundo año de educación general básica. 15.- Reporte de Historial Clínico de mi cónyuge CEDEÑO SALTOS ANA BELÉN, de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Dr. Carlos Alberto Valera Valero, con diagnóstico de embarazo de 29,6 semanas. 16.- Sentencia de fecha lunes 25 de octubre de 2021, a las 12h40, dictada dentro del Juicio N° 01204-2021-04727, de un caso esencialmente igual al de él.

29. PRUEBAS APORTADAS POR LA LEGITIMADA PASIVA. - La parte accionada y legitimada pasiva esto es el Ministerio del Interior, no incorpora prueba documental alguna.
30. DE LA RESOLUCIÓN ORAL EMITIDA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Escuchadas las partes y con las pruebas aportadas constante en el expediente, el juez constitucional de primera instancia resuelve:

“...ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la LEGITIMADA ACTIVA señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, en contra de Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado, por violación a los siguientes derechos constitucionales: DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTÍAS BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Disponiéndose como medios de reparación lo siguiente: 1).- Dejar sin efecto la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en relación al señor Zambrano Moreira Vicente Lelan. 2).- Que el señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, sea reincorporado a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución policial. 3).- Que se le

conceda el plazo de seis meses a fin de que vuelva a rendir una nueva evaluación, en consideración al anexo “c” (Certificado Médico).- 4).- Se ordena que se proceda con el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 28 de septiembre del 2022, hasta su efectivo reintegro a sus funciones, mismas que deberán ser liquidadas en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en este cantón Portoviejo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, ejecutoriada que fuera esta sentencia en los términos aquí referido, se deberá conferir a la accionante fotocopias certificadas necesarias para acudir al órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de que por secretaría se remitan las mismas. 5).- Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoría. De esta sentencia de manera oral en audiencia, las partes accionadas plantearon recurso de apelación el mismo que fue concedido, motivo por el cual, por secretaría, de no presentarse dentro de los tres días posteriores a su notificación recurso horizontal alguno, remítase el expediente a fin de que se proceda con el sorteo respectivo de la sala provincial que deberá conocer y resolver el recurso interpuesto”.

VIII. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

31. Inconforme con lo resuelto, la decisión ha sido apelada por la entidad accionada y LEGITIMADA PASIVA en forma oral en la audiencia constitucional de primera instancia, por lo que de la revisión en mérito al contenido del cuaderno procesal tramitado por la Juez A quo Constitucional de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, en consideración al Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución, corresponde como jueces Constitucionales determinar si la presente acción de protección versa sobre reclamaciones relacionadas con el contenido constitucional de los derechos, ante esta interrogante cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional, se atiende, como medio de impugnación de carácter constitucional y legal que tiene todo ciudadano en contra de las decisiones que dictan los administradores de justicia en las causas sometidas a su conocimiento, se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el ya citado Art. 76.7, literal m) de la Carta Magna, respecto del derecho a recurrir.

IX. DE LA DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

32. Como ha quedado establecido la accionada y legitimada pasiva, en la misma audiencia, interpone recurso de apelación, la misma que es concedida en la parte final del acta de audiencia constitucional y de la sentencia que obran de fs. 111 a 115 vuelta y fs. 119 a 136 del expediente constitucional primario, por lo que este Tribunal de alzada examina y analiza el caso concreto en méritos a los autos a partir de la formulación y solución el siguiente problema jurídico a resolver:
33. ***¿Es procedente o no aceptar el recurso de apelación presentado oralmente por la entidad accionada y legitimada pasiva, inconforme con la decisión de primer nivel que ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el LEGITIMADO ACTIVO señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA?***
34. DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN. - La motivación comprende el derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República se desprende que la MOTIVACIÓN de las resoluciones emitidas es imperativo constitucional, estas no pueden sustraerse de la "*Ratio Decidendi*" (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del deber de motivar, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión.
35. La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho y con el carácter vinculante que para la Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades.
36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas. En todo caso, la motivación jurídica implica el cumplimiento de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos, a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertenencia al caso. Este acto se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa.
37. Dado que como se analiza no toda vulneración del ordenamiento jurídico se atienden el debate de la esfera constitucional, cuando en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, y que ellas, se sustenten con las "Debidas garantías", de lo contrario sería una decisión arbitraria. En las ya referidas garantías jurisdiccionales obliga al juez constitucional a un control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo,

orientan y dan sustento al “Estado constitucional de derechos y justicia” observando el trámite de un proceso de conocimiento constitucional, en el que el juez conoce, decide y ejecuta sobre el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada”.

38. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, que tiene como objeto el amparo, directo y eficaz, su procedimiento reviste de características especiales, estas son, “a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos”, por lo que corresponde revisar la procedencia del planteamiento de quien apela.
39. Esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.
40. El Art. 86 de la Constitución, trata de las Garantías Jurisdiccionales, en relación al derecho de las personas a proponer las acciones previstas en la Constitución; para asegurar la obligación del Juzgador de impartir justicia en materia constitucional y el derecho ciudadano para acceder a la tutela de una justicia constitucional ágil, veraz y eficaz, para lo cual citaremos el Art. 2 que se refiere a los fines de la Justicia Constitucional y el Art. 3 de los Principios de la Justicia Constitucional contenidos en las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, hoy Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido revisado tanto el proceso como la sentencia de la Acción de Protección, se observa.
41. El Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC, al referirse al contenido de la demanda, dispone: “ Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba”.
42. El Art. 16 de la referida Ley, prevé que: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se

invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

43. Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas, se refieren a la carga de la prueba (onus probando incumbit actori) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas. Así, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.
44. En aquel sentido, la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba *"... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado"*[22]. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19. Por su parte, la *inversión de la carga de la prueba*, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (iuris tantum), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones *"... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información..."*, que lo releve de los cargos atribuidos.
45. En este contexto, en la sentencia N° 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0302-13-EP, esta Corte precisó: *“Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes... ”.*
46. Del texto precedente confirmada la competencia, el Tribunal Constitucional, pasa a resolver el recurso de apelación en cumplimiento a lo prescrito en la LOGJCC, Art.24 parte final del inciso segundo y en atención al problema planteado, para ello se considera el contenido de la demanda, la contestación de la parte accionada, la prueba actuada ante el juez A-quo por el legitimado activo, la sentencia de instancia, que son elementos suficientes para que en efecto, se pueda resolver el recurso planteado.

X. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA.

47. En atención al análisis precedente corresponde apreciar la situación jurídica “in integrum”, para formar criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del expediente constitucional primario tramitado en primera instancia.
48. **HECHOS QUE SE DAN COMO PROBADOS.-** De la documentación que el legitimado activo requirió se solicite a la parte accionada y que fue incorporada por la legitimada pasiva al expediente constitucional, se verifica:
49. 1.- A fs. 1 a 1 vuelta del expediente constitucional de primera instancia, copia simple del Telegrama No. PN-DNTH-DSPO-2022-0286-T, de fecha Quito, 28 de septiembre de 2022, que en la parte pertinente dice: “...*que a partir de la presente fecha. Deberán CESAR EN SUS FUNCIONES, en cumplimiento a las resoluciones en referencia mediante la cuales el señor Comandante General de la Policía Nacional, resuelve la CESACIÓN de la institución policial a los servidores policiales que a continuación se detalla..., SERVIDORES POLICIALES CESADOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL. 131372253-8; GRADO.- CBS., ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN; 2022-1140-DSPO-CG-PN, NDESC-Z4-SZ-MANABI-JINV-PDESP..., Msc. Joan Roberto Luna Valenzuela, Coronel de Policía de E.M.- SUBDIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL...*”;
- 2.- De fs. 2 a fs.15 del expediente constitucional de primera instancia, consta copia simple de la Resolución N° 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre de 2022... (N° 2022-1141-DSPO-CG-PN y N° 2022-1142-DSPO-CG-PN, de 2 servidores), suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, que en la parte pertinente RESUELVE: “1.- *CESAR, de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 1303722538, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quien no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es, por registrar no apto en la evaluación física, referido servidor policial dejará de constar en el orgánico institucional “, NDESC-Z4-SZ-MANABI-JINV-PDESP”...*”;
- 3.- De fs. 16 a 17 del expediente constitucional de primera instancia, copia simple del Informe de atención integral de fecha 06 de abril de 2021 otorgado por el Dr. Chavarría Mera Manuel Enrique del Centro de Salud 24 horas Andrés de Vera, que en la parte pertinente de CRITERIO MÉDICO.- “...*Paciente del sexo masculino de 30 años de edad..., acude a valoración médica clínica, a fin de dar seguimiento a posibles riesgos que se presentan al recibir proyectil en antebrazo izquierdo..., Dado que las heridas por proyectil en una extremidad causa daño en sus huesos tendones, ligamentos, también*

podría causar daño a sus músculos, nervios o a los principales vasos sanguíneos... No se observa daño en huesos, así como vasos sanguíneos; Movilidad mínima en dedos índice, medio, anular de brazo izquierdo; Refiere presentar ansiedad y dificultad para dormir. En el examen físico, realizado a nivel de tendones, ligamentos, músculos y nervios, es sensible siendo esta parte la más afectada, desde el nivel de la herida, hasta la movilidad de 3 dedos del lugar de esta extremidad. Evitar realizar actividades de actividades de esfuerzo en el área involucrada durante el lapso de un año, prevenir daños con mayor impacto en el paciente, recalcando con este antecedente actividades físicas o cotidianas se verán afectado considerablemente. CONCLUSIÓN. Diagnóstico.- S50 Herida del antebrazo; S564. Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros (s) dedos(s) a nivel del antebrazo; G47.9 Sueño, trastorno o perturbación. - RECOMENDACIONES. Disminuir el esfuerzo físico en las áreas afectadas durante un año...”.

4.-De fs. 18 a 19 del expediente constitucional de primera instancia, copia simple de la Circular N° 2021-058-CsG-PN de fecha Quito, a 20 de agosto del 2021, dirigido a los Servidores Policiales Técnicos Operativos. Inmersos en el proceso de ascenso correspondiente al mes de agosto del 2021, suscrito por Ricardo Nicolás Paz y Miño Novillo.- Teniente Coronel de Policía de E.M. SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, que en la parte pertinente dice: “...NOTIFICAR de manera individual por medio de su correo electrónico personal registrado en el sistema informático SIIPNE 3w de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano,..., con el contenido del FORMULARIO DE RECOPIACIÓN DE DATOS concediendo el término de 5 días acorde a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, a fin de que, de ser el caso, realice observaciones o reclamos al contenido del mismo, pudiendo presentar dichas observaciones en la Secretaría de este Organismo o a su vez a la dirección electrónica... En tal virtud notifico a usted con el FORMULARIO DE RECOPIACIÓN DE DATOS. Así mismo informo a usted que por disposición de la señora Presidenta de este Consejo, deberá remitir a la Secretaría de este organismo el acuse recibo por el mismo medio, de manera inmediata, caso contrario se dará por notificado...”; y, en el formulario registra Curso de 160 horas.- 1.- Suscrito con notificación de formulario de recopilación para el proceso de ascenso, suscrito por el señor Ricardo Nicolás Paz y Miño Novillo, Teniente Coronel de Policía de E.M. Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

5.- A fs. 20 del expediente constitucional de primera instancia, copia simple del Oficio N° PN-CSG-2022-658-O de fecha, Quito a 23 de febrero de 2022, con asunto Notificación del Contenido de la Resolución N° 2022-004-CSG- PN-de fecha 04 de febrero de 2022, donde califican al compareciente como NO IDONEO para el ascenso inmediato al grado superior al señor Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 04 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, suscrito por Erik Omar Carrera

Dávila Coronel de Policía de E.M. Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

6.- A fs. 21 del expediente constitucional de primera instancia, copia de la Providencia de fecha Quito D.M., 05 de abril de 2022, a las 13h41, dictada dentro del expediente N° R-A-COESCOP-22-092, suscrita por el señor Teo Balarezo Cueva en calidad de Coordinador General Jurídico en calidad de Delegado del Ministro de Gobierno.

7.- De fs. 22 a 25 del expediente constitucional de primera instancia, copia de la Resolución N° 1551 de fecha Quito D.M., 17 de mayo de 2022, dictada dentro del expediente R-A-COESCOP-22-092 suscrita por el señor Teo Balarezo Cueva, Coordinador General Jurídico en calidad de Delegado del Ministro de Gobierno, que en la parte pertinente, dice: “...*AVOCA CONOCIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN presentado por el señor Cabo Segundo de Policía VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA y RESUELVE negar el recurso de apelación presentado por el accionante, en consecuencia, se ratifica el contenido de la resolución 2022-004-CSG-PN de 04 de febrero del 2022 emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, por lo tanto el acto administrativo queda en firme...*”.

8.- A fs. 26 del expediente constitucional de primera instancia, copia del Certificado Médico otorgado por la Clínica Sta. Margarita, de fecha Portoviejo 10 de junio de 2022 con diagnóstico de FRACTURA DE 5TO. METATARSIANO PIE DERECHO por 30 días, hasta el nueve de julio de 2022.

9.- A fs. 27 del expediente constitucional de primera instancia, copia de la Referencia Médica de fecha 30 de junio de 2022, suscrita por el Dr. Henry Vinces, Médico Cirujano Jefe del Dispensario Médico de la ciudad de Portoviejo, del Centro de Salud Portoviejo Nivel 1, con fecha de referencia 28 de junio del 2022, cuya valoración y tratamiento de especialidad- Traumatología, Resumen del Cuadro Clínico: PACIENTE DE 30 AÑOS DE EDAD, SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO HACE +/- 1 MES, PRESENTA FRACTURA DE 5TO METATARSO DEL PIE DERECHO, REQUIERE VALORACIÓN POR PARTE DE TRAUMATOLOGIA, Hallazgos relevantes de exámenes y procedimientos diagnósticos: VALORACIÓN Y TRATAMIENTO DE ESPECIALIDAD – TRAUMATOLOGÍA, con anexo del formulario 007-INTERCONSULTA a fs. 28.

10.- A fs. 29 del expediente constitucional de primera instancia, copia del Informe Médico otorgado por la Policía Nacional del Ecuador Hospital Docente de la Policía Nacional Guayaquil N° 2, de fecha jueves 30 de junio de 2022, suscrito por el Dr. (a) E.C. PERALTA CUMBE FROILAN RICARDO.- TRAUMATOLOGO, que en la parte pertinente dice: “*Paciente de 30 años refiere antecedentes de TRAUMA SEVERO DE PIE DERECHO posterior a accidente de tránsito de acuerdo a versión del paciente. Presente FRACTURA CERVICAL DEL QUINTO METATARSIANO PIÉ DERECHO. Paciente NO*

APTO para pruebas físicas, actividad deportiva, carrera, saltos, marcha prolongada. CIE 10 S923 fractura de quinto metatarsiano derecho”.

10.- A fs. 30, y fs. 31 del expediente constitucional de primera instancia, copia del Anexo “C” CERTIFICADO MÉDICO, otorgado por la Dirección General de Salud de la Policía Nacional Hospital Docente de la Policía Guayaquil N°2, donde indica que el compareciente NO puede rendir las pruebas físicas correspondientes al año 2022 por motivos de fractura de 5to metatarsiano pie derecho (S923). Imposibilidad física permanente.

11.- A fs. 31 del expediente constitucional de primera instancia, consta el Certificado Médico con descanso desde el 30 de junio de 2022 a 22 de julio de 2022, debido a “LIMITACIÓN DE LA MARCHA COJERA EDEMA DE PIE DERECHO”. Diagnóstico CIE10: S923 FRACTURA DE HUESO DEL METARSO. OBSERVACIÓN: CIE10: FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO. La presunta duración de incapacidad es de: 23 días. E.C. Peralta Cumbe Froilan Ricardo Traumatólogo. Nota, no se podrá certificar incapacidad por mas de treinta días cada vez.

12.- De fs. 32 del expediente constitucional de primera instancia, Oficio N° PN-SZM-C.S PORTOVIEJO-SO-285, de fecha, Portoviejo, 12 de noviembre de 2022, suscrito por el Sr. Dr. Msc. Carlos Luis Macías Párraga, Médico de la Policía Nacional, Capitán de Policía de Sanidad, Director del Centro de Salud de Portoviejo-SZ-M13, que contiene *“...copia certificada de la historia clínica desde enero del 2021 hasta septiembre de 2022, del compareciente Vicente Lelan Zambrano Moreira, así como las copias de certificados que han sido emitidos en el Centro de Salud Portoviejo y aquellos que no fueron emitidos pero validados por los profesionales del Centro de Salud”*.

13.- De fs. 42 del expediente constitucional de primera instancia, original Reporte de Historial Clínico de su cónyuge CEDEÑO SALTOS ANA BELEN, de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Dr. Carlos Alberto Valera Valero, con diagnóstico Embarazo de 29,6 semanas.

14.- Sentencia de fecha lunes 25 de octubre de 2021, a las 12h40, dictada dentro del Juicio N° 01204-2021-04727, de un caso esencialmente igual al de él.

15.- De fs. 84 a 89 del expediente constitucional de primera instancia, Testimonio de Escritura de Diligencia de Reconocimiento de firmas N° 20221301009D01735 de fecha 15 de agosto de 2022, celebrada en la Notaría Pública Novena de Portoviejo ante el Ab. Leoner Villegas Rodríguez en calidad de Notario, del *ACTA TRANSACCIONAL DE MUTUO ACUERDO Y DESISTIMIENTO entre ULBIO ... y VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, en calidad de presunto responsable y presunta víctima de accidente de tránsito con daños materiales...*”.

50. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

51. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Encontramos en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; así mismo, el Art. 160 ibidem indica que *“los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estará sujeta a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalismo. Que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes”*; el Art. 163 de la norma suprema, establece que *“...la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional...”*; el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”*
52. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición: *“La necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o una sinrazón jurídica”*
53. El Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, COESCOPE, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017, en varios artículos guardan relación con el caso en análisis, contempla: El Art. 97 numeral 3 y 5, señala que: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: numeral 3. Ser ubicado y ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional. Cuando haya sufrido o adquirido una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con las labores que desempeña, podrá ser reubicado en labores administrativas en función de dichos criterios”, numeral 5 “Recibir asistencia médica o psicológica y los medicamentos necesarios para lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o profesión, de conformidad con la normativa legal vigente”*; Art. 108 numeral 1, señala: *“El servicio activo es la situación en la cual se encuentran las o los servidores policiales graduados como Subtenientes o Policías, destinadas o destinados*

a desempeñar cargos y funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado y nivel de gestión. También se consideran en servicio activo, las o los servidores policiales comprendidos en cualquiera de los siguientes casos: 1. Por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicio o a consecuencia de él que los incapacite temporalmente para el desempeño de las funciones policiales hasta por un año. Si la discapacidad calificada por la autoridad competente supera un año se le mantendrá en servicio activo con funciones acordes a su grado, conocimiento, especialidad y condición de salud, hasta que cumpla el tiempo mínimo para desvincularse con los beneficios institucionales, en concordancia con las disposiciones del régimen de seguridad social policial. El personal declarado apto se incorporará inmediatamente al servicio”; el Art. 120 numeral 8 y 30, establece que. “Constituyen faltas graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: numeral 8. No respetar las licencias o permisos que conforme a la Constitución de la República, leyes y reglamentos institucionales que se otorguen a las y los servidores por temas relativos a gravidez, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad, calamidad doméstica y los demás previstos en el ordenamiento jurídico... numeral 30.- Discriminar a cualquier persona por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, enfermedad catastrófica, discapacidad, diferencia física o por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...”; el Art. 162, numeral 5, 6, considera que: “Son derechos de las servidoras y servidores del Servicio, a más de los establecidos en la Constitución de la República y la ley que regula el servicio público, los siguientes: 5. Recibir asistencia médica o psicológica y demás prestaciones para lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio, de conformidad con la Ley y reglamento; 6. Recibir la formación, capacitación y especialización permanente, en igualdad de condiciones; 8. Recibir patrocinio o asesoría jurídica oportuna con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la defensa en lo que se refiere a asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones...”.

54. El Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, en varios artículos que guardan relación con el caso en análisis, contempla: “Art. 1.- Objeto.- El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”; el Art. 2 numeral 5, señala: “Ámbito.- Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: 5. Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos: a) Cuerpos de Control Municipales o

Metropolitanos; b) Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito”; el Art. 4 refiere: “ Régimen Jurídico. - Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público”; el Art. 8 establece que “la carrera de las entidades de seguridad previstas en este Código constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores que las integran...”; el Art. 22 indica que “... la evaluación de desempeño y gestión de las y los servidores de las entidades de seguridad es un proceso integral y permanente...” y que“... en la evaluación se medirán los resultados de su gestión, la calidad de su formación profesional e intelectual, el cumplimiento de las normas disciplinarias y las aptitudes físicas y personales demostradas en el ejercicio del cargo y nivel al que han sido designados...”; dicha evaluación“... será obligatoria para determinar el ascenso, cesación y utilización adecuada del talento humano...”; el Art. 25 establece que las y los servidores policiales deben participar “, en programas de capacitación y entrenamiento continuo, a través de actividades planificadas [...] dentro y fuera del país; el Art. 28 determina que “...la Policía Nacional indica que las entidades de seguridad previstas en este Código definirán el plan de carrera para sus servidores y servidoras, que deberá contener fundamentalmente los procesos de formación académica profesional y especialización. En dicho plan se determinarán mecanismos y criterios de promoción y evaluación de desempeño de las actividades a su cargo... ”; el Art. 92 establece la competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores policiales; el Art. 94 numerales 3 y 4, contempla que: “Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:... 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento”; el Art. 109 establece que “La evaluación para el ascenso integra la sustanciación y calificación; y, comprende lo siguiente: 1. Sustanciación.-Es el análisis y la revisión del informe técnico jurídico del cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales a ser ascendidos. 2. Calificación.-Es el procedimiento en el cual se atribuye una valoración a los resultados del informe”; En el Art. 110 contempla que “La competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores policiales es: 1. La o el Presidente de la República para los grados de general mediante decreto ejecutivo; 2. La o el Titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para los grados de coronel, teniente coronel y mayor, mediante acuerdo ministerial; y, 3. La o el Comandante General de la Policía Nacional para los demás grados mediante Resolución... ”; el Art. 111 numeral 3, que establece que: “El órgano competente para la sustanciación y calificación de ascenso en los grados desde mayor hasta los grados

de general, será la Comisión de Ascensos y estará conformada por: 3. La o el Subcomandante General de la Policía Nacional...”; el Art. 114 considera que “-El Consejo de Generales es el órgano competente para sustanciar y calificar el ascenso de las y los servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo en los grados de policía hasta capitán, para lo cual contará con el asesoramiento técnico jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional”; Art. 115 contempla que. “La Comisión de Ascensos y el Consejo de Generales actuará en los procesos de sustanciación y calificación para el ascenso con el soporte técnico de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano a través del departamento encargado de regular la situación profesional”; el Art. 116 establece que: “Además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, las y los servidores policiales deben cumplir con los siguientes: “1. Tiempo de permanencia en el grado; 2. Constar en la lista de clasificación para el ascenso según el grado que corresponda; 3. Aprobar el curso de ascenso respectivo; 4. Tener registradas en su hoja de vida profesional las calificaciones anuales actualizadas; 5. No constar en lista 5 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias; 6. No constar por dos años en el mismo grado en lista 4 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias; 7. Ubicarse en la lista de evaluación de desempeño de acuerdo al grado que corresponda; 8. No encontrarse con auto de llamamiento a juicio por delitos dolosos o delitos culposos con resultado de muerte. Se exceptúan los casos ocasionados producto del acto de servicio; 9. No encontrarse con prisión preventiva por delitos dolosos o delitos culposos con resultado de muerte. Se exceptúan los casos ocasionados producto del acto de servicio.. .”; el Art. 135 establece que. “La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano en el plazo de un mes luego de iniciado el proceso de evaluación para el ascenso, realizará la recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales, de las siguientes dependencias policiales: 1. De la Dirección Nacional de Educación: a. Calificación del curso de ascenso b. Calificación de las pruebas físicas 2. De la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud: a. Calificación de evaluaciones médicas b. Calificación de pruebas psicológicas...”; el Art. 225 en el inciso tercero establece que “las calificaciones anuales serán revisadas por la unidad de Talento Humano, quien presentará un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos que podrá ratificar a los funcionarios aptos. En todos los casos la evaluación deberá basarse en parámetros objetivos.”, normativa citada que corresponde al mismo cuerpo legal; con respecto a lo previsto en el Art. 306 del Reglamento para la Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales “...La Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional en coordinación con la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, elaboran e implementarán una planificación anual para el acondicionamiento físico de las y los servidores policiales, con la finalidad de preservar la salud física, de la o el servidor policial, sin afectar los días y horas de descanso obligatorio, que será de ejecución obligatoria por todas las unidades

policiales”; y, Art. 477 considera que: *“Las y los servidores policiales que manifiesten su negativa para participar en uno o más de los componentes de la evaluación de control de confianza, se les requerirá la suscripción del formulario respectivo, en el que expresarán las razones que motivan su decisión, teniendo en consideración previamente las obligaciones que tipifica el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con lo cual, se dará por terminado el procedimiento. Esta negativa será reportada a la Sección de Integración y Análisis, para la elaboración del informe final de resultados. Las personas que se negaran a rendir la evaluación de control de confianza, no serán consideradas para una reprogramación dentro del mismo proceso...”*.

55. En el caso que nos ocupa, surge la obligación Estatal positivas de cuidar, cuidarse y ser cuidado, *“... exigen que la persona, entidad o el Estado ofrezcan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al cuidado, como prestaciones monetarias, servicios, licencias y políticas de tiempo, dado que se necesita tiempo para cuidar, dinero para cuidar y/o servicios de cuidado”*. El derecho al cuidado tiene implícito un principio de corresponsabilidad de varios sujetos, entre ellos, el cuidado del Estado en su lugar de Trabajo.
56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud, *“... se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.*
57. EL DERECHO AL TRABAJO.- La Corte Constitucional, en la publicación desarrollo jurisprudencial, serie 7 como jurisprudencia constitucional señala que es importante conceptualizar este derecho como un precepto inherente al ser humano, quien como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado. A nivel internacional las constantes luchas por la reivindicación de los trabajadores han propiciado que sea reconocido como un derecho humano contemplado en el Art.23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido: *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”*; es decir, este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones.
58. De esta manera, dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en el *“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 66: Se reconocerá y garantizará a las*

personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

59. De otro lado, siendo claro que los derechos no son simples enunciados que se aplican de manera independiente y solitaria, sino que se interrelacionan con principios y derechos que hacen parte de una integralidad; una primera temática importante de abordar es que el derecho al trabajo debe ser compaginado con varios principios, so pena de atentar contra su eficacia.
60. El Art. 325 de la norma suprema establece que *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. En este mismo orden el Art. 326, contempla que: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. En esta misma secuencia de análisis el Art. 330, considera que: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”. El Art. 333.- (...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. De los referidos enunciados constitucionales se establece que el Estado a través de sus instituciones, está obligado a reconocer y garantizar el derecho al Trabajo y Empleo a plenitud como componente esencial de una vida digna.*
61. Con respecto a la condición discapacitante y la pertinencia a un grupo vulnerable, la Constitución de la República, en el Art. 11 numeral 2, dentro de los principios que rigen el ejercicio de los derechos fundamentales establece que *“todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,*

goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. En cuya virtud, el Estado está obligado jurídicamente a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad”.

62. Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos de justicia constitucional y ordinaria, tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto, tal como se observó respecto a personas con una protección especial devenida de una discapacidad o condición discapacitante.
63. Sobre este escenario jurídico, es importante señalar que el derecho al trabajo respecto del accionante en calidad de CABO SEGUNDO DE POLICÍA, se encuentra amparada en la Constitución y regulado por el COESCOP y el Reglamento para la Carrera Profesional para las y los Servidores, y en base a ello se le ha notificado el cese del servidor policial por no haber rendido la prueba física cuando se encontraba incapacitado, esto es NO APTO para rendir pruebas físicas, actividad deportiva, carreras, saltos y marchas prolongadas lo que no fue considerado por la entidad accionada al dar por terminada la relación laboral, en forma unilateral, lo que vulneraría derechos fundamentales en la especie el derecho al trabajo y su estabilidad, lo que sin lugar a dudas ha afectado su proyecto de vida que lo tenía ya establecido, privando al accionante de gozar derechos y más beneficios de orden social, contribuyendo al deterioro de su salud no solo física sino emocional, por tanto la legitimada pasiva no adoptó medidas de acción afirmativa que para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad como ha quedado justificado el caso del legitimado activo, que adoleció en las dos convocatorias a rendir la prueba física de afectaciones a su salud, esto es incapacidad o condición discapacitante de un año, por lo que el Tribunal confirma la vulneración de este derecho como ha quedado resuelto en primera instancia.
64. La Constitución de la República, en su Art. 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas preguntas que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado no constituye un trato discriminatorio?,

¿qué se entiende por categorías sospechosas?. Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CRE), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado, las categorías o criterios sospechosos. Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. *"La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado calificación ocupacional de buena fe, si la distinción se realizará en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad"*. Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.. Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.), se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CRE); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CRE), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica. Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas "distinciones" que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del

artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional; y en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio.

65. Debemos precisar que el trato discriminatorio no sólo está presente en las relaciones interpersonales, también se manifiesta en el ámbito institucional, como en el trabajo con políticas o prácticas que excluyen o limitan la participación de las personas en un determinado grupo social.
66. En atención al examen y consideraciones realizadas en el texto precedente, y de la revisión de los hechos que originan la presente acción constitucional, principalmente de las alegaciones y la presentación de los argumentos que constituyen las presuntas violaciones de derechos fundamentales; es decir, la identificación de la acción u omisión que habría causado la violación de derechos del accionante, es importante señalar que, si la exposición de las posibles violaciones es deficiente o incompleta, los jueces constitucionales deben analizar todo lo alegado, justificado y/o contradicho y determinar si, a partir de aquello, se puede examinar una posible violación de un derecho fundamental, ya sea de manera explícita o implícita; es así que examinadas las circunstancias por las cuales el accionante y legitimado activo ha planteado la acción constitucional por una presunta vulneración de derechos constitucionales y que ha sido aceptada en primera instancia, se observa como bien lo ha expuesto fundamentada en legal y debida forma el actor y la sentencia venida en grado, tal como lo sostiene tanto en forma escrita y oral la defensa técnica del legitimado activo, no ha habido certeza de la aplicación de la seguridad jurídica, porque el accionante y legitimado activo, como cualquier ciudadano estaba seguro de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que debieron ser de conocimiento de los superiores de la Policía Nacional; sin embargo al desconocer que por un año estaba impedido de realizar esfuerzo físico el servidor policial, como producto del ejercicio de sus funciones, esto es que “...*el 13 de marzo del 2021, aproximadamente a las 20h00 en el cantón El Carmen, se produce un enfrentamiento, con bandas delincuenciales, en la que el servidor policial termina con una herida en el cuerpo...*”, esa afectación producida por la herida es puesta en conocimiento por las unidades de salud, en ese caso el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, situación de salud que estaba certificada de fs. 16 a 17 del expediente constitucional de primera instancia, esto es la copia del Informe de atención integral de fecha 06 de abril de 2021, otorgado por el Dr. Chavarría Mera Manuel Enrique del Centro de Salud 24 horas Andrés de Vera, que en la parte pertinente de CRITERIO MÉDICO.- “...*Paciente del sexo masculino de 30 años de edad..., acude a valoración médica clínica, a fin de dar seguimiento a posibles riesgos que se presentan al recibir proyectil en antebrazo izquierdo..., Dado*

que las heridas por proyectil en una extremidad causa daño en sus huesos tendones, ligamentos, también podría causar daño a sus músculos, nervios o a los principales vasos sanguíneos... No se observa daño en huesos, así como vasos sanguíneos; Movilidad mínima en dedos índice, medio, anular de brazo izquierdo; "Refiere presentar ansiedad y dificultad para dormir. En el examen físico, realizado a nivel de tendones, ligamentos, músculos y nervios, es sensible siendo esta parte la más afectada, desde el nivel de la herida, hasta la movilidad de 3 dedos del lugar de esta extremidad. Evitar realizar actividades de actividades de esfuerzo en el área involucrada durante el lapso de un año, prevenir daños con mayor impacto en el paciente, recalando con este antecedente actividades físicas o cotidianas se verán afectado considerablemente. CONCLUSIÓN.- Diagnóstico.- S50 Herida del antebrazo; S564. Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros (s) dedos(s) a nivel del antebrazo; G47.9 Sueño, trastorno o perturbación. - RECOMENDACIONES.- Disminuir el esfuerzo físico en las áreas afectadas durante un año....; lo que debió ser observado por Talento Humano de la Policía Nacional; es decir la condición discapacitante desde abril del 2021 a abril del 2022, un año de no realizar actividades físicas; y, avalado por el documento que obra a fs. 34 a 34 vueltas; así como, el certificado médico que ha sido tomado en consideración en la RESOLUCIÓN No. 2022-1140-DSPO-CG.PN, expresamente a fs. 3 y 4, que dice: "y, tomando en consideración que el 25 de octubre de 2021, el administrado se contagió de COVID 19 de acuerdo al certificado médico presentado en la sustanciación de este recurso..."; consta además que el 10 de junio de 2021, se notifica al legitimado activo el inicio del proceso de ascenso al grado superior inmediato. Como parte de este procedimiento, se convocó a los servidores policiales a evaluaciones que incluían componentes médicos y físicos. Estas evaluaciones se realizaron en Quito, ciudad de la región interandina con un clima distinto al de Cantón El Carmen de la provincia de Manabí en la costa ecuatoriana. La evaluación tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021 a las 08:00 horas, la que no pudo completar el ciudadano ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, debido a la condición médica y psicológica del evaluado, quien presentaba una herida en su cuerpo y antes de la prueba se contagió de COVID 19, por lo que no estaba apto para rendir una prueba física en la ciudad de Quito.

67. Sin embargo de todo lo analizado, la legitimada pasiva en función de esa evaluación, el 23 de febrero del 2022, le notificó a su correo personal la Resolución N° 2022-004-CsG-PN emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de Ecuador mediante oficio N° PN-CSG- 2022-658-O de fecha 23 de febrero del año 2022 suscrito por el señor Erik Ornar Carrera Dávila Coronel de policía de E.M Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, donde se le declara no apto para el ascenso al inmediato grado superior por no estar completos los parámetros correspondientes a pruebas físicas de los años 2016 y 2020, donde se me recomienda presentar en un lapso no mayor a 15 días un RECURSO DE APELACIÓN ante el Ministerio de Gobierno y que si el servidor policial hacía caso omiso a esa disposición

se iniciaría con el trámite de cese de funciones. El Auto de Calificación donde se admite a trámite y se le asigna el expediente N° R-A-COESCOP-22-092. posterior a aquello el día 20 de mayo del año 2022 fue notificado con la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 1551 de fecha 17 de mayo de 2022 que en la parte medular resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el servidor policial.

68. Sin embargo, el actor ha afirmado que la falta de notas físicas correspondientes a los años 2016 y 2020 se debe a que en el año 2016 fue el terremoto en la provincia de Manabí y por tal motivo no se tomaron pruebas físicas a los servidores policiales, y la disposición fue que se registraría las notas de años anteriores para cumplir con ese parámetro, en el año 2020 nos encontrábamos en plena pandemia COVID19 por esa misma razón no se rindieron pruebas físicas en el país y se pondría las notas de año 2019 para volver a cumplir con ese parámetro, y, así lo ratificó en la fundamentación oral, lo que se debe comprender como cierto, pues la entidad accionada no ha contradicho estas afirmaciones con prueba válida, sin embargo se cita en forma incomprensible en la resolución 2022-1140-DSPO-CG-PN, emitida por la legitimada pasiva que: *“no subsanó la evaluación física de años anteriores que no se encontraba como apto”*.
69. El 7 de junio del 2022, nuevamente al servidor policial es llamado a rendir una segunda prueba, pero que ocurre el 5 de junio del año 2022, el servidor judicial, tiene un accidente de tránsito, sin embargo se presentó a rendir la evaluación, aún con dolor que al pasar de las horas se hizo más agudo, imposibilitando tener un rendimiento óptimo, retornando de la ciudad de Quito a realizarse chequeos médicos en la ciudad de Portoviejo, lo que se ha justificado con su evaluación médica que obra fs. 39 y 40 así como el documento que obra a fs. 6 esto es el certificado de la Clínica Santa Margarita, en donde se evidencia que tiene fractura del hueso del metatarso derecho de fecha 8 de junio del 2022, mismo que se encuentra validado por la Policía Nacional en fs. 29 del expediente, señalando el Traumatólogo Dr. Froilán Ricardo Peralta Cumbe de la legitimada pasiva, que *“presente fractura CERVICAL DEL QUINTO METATARSIANO DEL PIÉ DERECHO y recomienda y define, NO APTO para pruebas físicas, actividad deportiva, carreras, saltos, y marcha prolongada”*; *es decir que médicamente el servidor policial se encontraba médicamente en discapacidad física para rendir y pasar óptimamente esa prueba*”, además ese documento tiene validez por un año a partir de su emisión, lo que no ha sido considerado por la legitimada pasiva, notificándole con fecha jueves 29 de septiembre de 2022, se le notificó con la Resolución N° 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, mediante la cual se resuelve: 1.- CESAR de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía N° 131372253-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las

Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quién no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal; esto es, por registrar no apto en la evaluación física; referido servidor policial dejará de constar en el orgánico institucional “NDESC-Z4-SZ-MANABI-JINV-PDESP.

70. De los hechos y pruebas examinadas, la entidad accionada no ha probado lo contrario de lo que alega el legitimado activo, por cuanto no es prueba suficiente el argumento de “*que la Policía Nacional es una institución obediente y no deliberante, que nos sometemos a las leyes y reglamentos que nos rigen dentro de la Policía Nacional, eso tiene que ver con lo previsto en el Art. 94 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO que manifiesta Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- numeral 3.- Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado, como lo ha manifestado el señor Abogado del legitimado activo, ha manifestado sobre grado de dificultad o el accidente que ha tenido el señor Cabo segundo de policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, dentro de lo cual no ha podido o no ha ido a dar la prueba y no la ha podido pasar por la afectación que manifiesta que ha tenido, como se encuentra dentro del proceso...*”, confirmándose la vulneración de la seguridad jurídica, esto es lo previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESOP, referente al componente de cumplimiento norma y derecho de las partes establecido en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, desarrollado en el Art. 6 del citado, que indica que la Policía Nacional ejercerá “*...sus funciones con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus derechos y obligaciones, sistema de ascensos y promociones basado en los méritos; con criterios de equidad, no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de las personas que sirven en las entidades de seguridad...*”; el Art. 225 en el inciso tercero que establece: “*las calificaciones anuales serán revisadas por la unidad de Talento Humano, quien presentará un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos que podrá ratificar a los funcionarios aptos. En todos los casos la evaluación deberá basarse en parámetros objetivos.*”; en el mismo sentido, el Reglamento para la Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales que en el Art. 306 determina que: “*...la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional en coordinación con la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, elaboran e implementarán una planificación anual para el acondicionamiento físico de las y los servidores policiales, con la finalidad de preservar la salud física, de la o el servidor policial, sin afectar los días y horas de descanso obligatorio, que será de ejecución obligatoria por todas las unidades policiales*”,

71. Del examen precedente se confirma la vulneración de derecho constitucionales esto es

la Seguridad Jurídica, la tutela judicial efectiva esto es el debido proceso y derecho a la defensa, establecido en el Art. 75 C.R, el derecho al trabajo, así como la igualdad formal, además, de examinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de protección establecidos en el Art. 40 del LOGJCC, esto es: “...1. *Violación de un derecho constitucional*; 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*; y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...*”, para lo cual corresponde realizar el análisis siguiente:

72. Con respecto al contenido de el numeral 1, “1. Violación de un derecho constitucional:”, de los hechos probados se aprecia que existe y se ha demostrado procesalmente en el texto precedente que el legitimado activo, ha probado los hechos planteados en el libelo inicial de demanda, en el fundamento oral realizado en la audiencia constitucional, así como de la prueba documental incorporada al proceso en primera instancia conjuntamente con la solicitud de acción de protección presentada por el legitimado activo, que no fueron objetadas por la entidad accionada y legitimada pasiva quienes no incorporaron prueba alguna que contradiga los hechos alegados, limitándose a sostener al contestar los fundamentos de la acción de protección planteada en el “...Art. 111 del mismo cuerpo legal manifiesta lo siguiente Art. 111.- *Causas para la cesación.- Las o los servidores policiales serán cesados de conformidad con lo previsto en este Libro y su respectivo reglamento, por una o más de las siguientes causas: numeral 3.- Por no cumplir con los requisitos para el ascenso..., como lo ha manifestado el señor Abogado del legitimado activo, ha manifestado sobre grado de dificultad o el accidente que ha tenido el señor Cabo segundo de policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, dentro de lo cual no ha podido o no ha ido a dar la prueba y no la ha podido pasar por la afectación que manifiesta que ha tenido, como se encuentra dentro del proceso...*” por lo que en atención al criterio emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1095-20-EP/22, que señala: “...en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes:70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. 70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP...”, ratificando el Tribunal Constitucional, que en el caso en análisis los hechos alegados no fueron negados por la parte contraria se los considera como ciertos, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y derecho al debido proceso en el

derecho a la defensa, encontramos plasmados los mismo en el Art. 75, y 76 numeral 7, y la igualdad formal del Art. 11, todos de la Constitución de la República del Ecuador.

73. De lo que se analiza, todo acto administrativo como en el acto que se acusa, considerando que la discriminación está proscrita por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, por la Constitución y por varias leyes y normas; recalcando que en la aplicación de los derechos, es que estos son aplicables por parte de todos las servidoras y servidores públicos en todos los procesos, trámites o procedimientos a su cargo. (CRE, 2008, art. 11, num. 3).
74. La Corte ha referido que el debido proceso otorga a las personas seguridad de participar de manera adecuada y eficaz en los procesos judiciales y administrativos. Por lo que, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien no tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo. En el debido proceso -76 CRE-, se encuentra el derecho a la defensa sobre el cual la Corte Constitucional ha manifestado que es *“Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*.
75. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 2667-17-EP/21 determina que se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia del debido proceso; y, tercero, la ejecución de la decisión. Así en el párrafo 25 textualmente señala *“De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha destacado que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva en el “derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”*; y, en el párrafo 26 determina *“En esta línea, este Organismo considera prudente dejar por sentado que toda obstaculización o impedimento irrazonable, por medio del cual se imposibilite que las personas accedan a los órganos de justicia o administrativos se traduce una franca lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando la obstaculización o impedimento responde a situaciones ajenas a la voluntad o responsabilidad de las partes procesales”*.
76. No obstante de aquello, ha quedado justificado procesalmente que el accionante en atención a su estado de salud vulnerable no tuvo un trato diferenciado, esto es la entidad accionada y legitimada pasiva, no adoptó medidas de acciones afirmativas para promover una igualdad real a favor del titular de esta acción que en el momento de

rendir la prueba física se encontraba en una situación de desigualdad, sin que exista una motivación y justificativos pertinentes que soporten las resoluciones de cese, de fecha 23 de febrero del año 2022 se le notificó a su correo personal la Resolución N° 2022-004-CsG-PN emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de Ecuador mediante oficio N.º PN-CSG-2022-658-O de fecha 23 de febrero del año 2022 suscrito por el señor Erik Omar Carrera Dávila Coronel de policía de E.M Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, donde se le declara no apto para el ascenso al inmediato grado superior por no estar completos los parámetros correspondientes a pruebas físicas de los años 2016 y 2020, donde se le recomienda presentar en un lapso no mayor a 15 días un RECURSO DE APELACIÓN ante el Ministerio de Gobierno y que si el servidor policial hacía caso omiso a esa disposición se iniciaría con el trámite de cese de funciones; y, la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, mediante la cual se resuelve: 1.- CESAR de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía N° 131372253-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quién no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal; esto es, por registrar no apto en la evaluación física.

77. Respecto al requisito del Art. 40 de la LOGJCC numeral 2.- esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe “2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;”, se ha establecido en el texto precedente, la violación de derechos constitucionales de protección esto, la Seguridad Jurídica, la tutela judicial efectiva esto es el debido proceso y derecho a la defensa, el derecho al trabajo.
78. Ha quedado justificado procesalmente que las resoluciones de cese, de fecha 23 de febrero del año 2022 se le notificó a su correo personal la Resolución N° 2022-004-CsG-PN emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de Ecuador mediante oficio N.º PN-CSG-2022-658-O de fecha 23 de febrero del año 2022 suscrito por el señor Erik Omar Carrera Dávila Coronel de policía de E.M Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, donde se le declara no apto para el ascenso al inmediato grado superior por no estar completos los parámetros correspondientes a pruebas físicas de los años 2016 y 2020, donde se le recomienda presentar en un lapso no mayor a 15 días un RECURSO DE APELACIÓN ante el Ministerio de Gobierno y que si el servidor policial hacía caso omiso a esa disposición se iniciaría con el trámite de cese de funciones; y, la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador,

mediante la cual se resuelve: 1.- CESAR de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía N° 131372253-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quién no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal; esto es, por registrar no apto en la evaluación física, admiten en su contenido que no que el accionante en atención a su estado de salud vulnerable no tuvo un trato diferenciado, esto es la entidad accionada y legitimada pasiva, no adoptó medidas de acciones afirmativas para promover una igualdad real a favor del titular de esta acción que en el momento de rendir la prueba física se encontraba en una situación de desigualdad.

79. En este caso la legitimada pasiva, debió considerar la condición discapacitante, del legitimado activo, es decir, dentro del grupo de atención prioritaria asegurándoles una protección especial y diferenciada para garantizar la tutela efectiva de sus derechos, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana, al cesarlo desconociendo la situación de salud del servidor policial, privándole inclusive del derecho a la salud, lo que redundaría en detrimento de los derechos humanos, pues al momento que las circunstancias son diferentes era obligación del empleador justificar el cese del servidor policial quien gozaba de protección especial por un año por enfermedad profesional y posteriormente por enfermedad no profesional, lo que no fue garantizado en los trámites administrativos de cese de funciones.
80. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello, ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento.
81. La Corte Constitucional ha referido que la finalidad de la acción de protección no es sustituir la vía ordinaria ya que, ambas persiguen fines distintos. En general, se ha

señalado que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que no cuentan con una vía adecuada, efectiva y eficaz en la vía judicial y no buscan pronunciarse sobre cuestiones que “recaen en la esfera ordinaria”., situación que no se advierte en el presente caso puesto en análisis de este Tribunal, pues ha quedado justificado procesalmente la vulneración de derechos constitucionales.

82. En lo referente al requisito del Art. 40 de la LOGJCC, numeral 3.- esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe “3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*”, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, “... cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. (...)”, ha señalado también que, “tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria, estos constituyen otros mecanismos de defensa judicial, los mismos devienen en ineficaces para protegerlos”.
83. Criterio que lo encontramos plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, párr. 64 y siguientes, lo que se ha observado en esta causa, en cuanto a la ineludible responsabilidad de los operadores jurídicos que al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso tributaria o administrativa), situación que no se advierte en el caso que nos ocupa, pues como lo ha examinado este Tribunal, encontrándose impedido de realizar esfuerzo físico por un año desde el mes de abril del 2021, se procede a cesarlo privándole de ingresos y de atención médica cuando en esos momentos adolecía de una enfermedad profesional y posteriormente no profesional, encontrándose inmerso dentro del grupo de personas vulnerables, por ende, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para el legitimado activo en atención a su condición discapacitante que se encuentra certificada por la legitimada pasiva, en las resoluciones de cese con el que se concluye unilateralmente la relación laboral del servidor policial.
84. Sobre la reparación integral, cuando se da un evento consolidado superviniente como lo es el caso que se atiende, donde se reporta en esta instancia el fallecimiento del accionante servidor policial, por lo que resultan imposibles cumplir todas las medidas reparatorias cuando se reconoce vulneraciones de derechos; al respecto, es pertinente recordar el caso Campo Algodonero vs México, la Corte IDH sostuvo que, “[...] que la reparación por dicho concepto no procede cuando la víctima ha fallecido, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”, por lo que corresponde considerar este evento al momento de reparar derechos

vulnerados.

85. RESOLUCIÓN: En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la CRE, en concordancia con lo previsto en los Arts. 39, 40, numerales 1, 2 y 3; y 41, numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, RESUELVE: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desestima el recurso de apelación, y se REFORMA la sentencia venida en grado que ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el legitimado activo extinto ciudadano VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, compareciendo la cónyuge sobreviviente y por los derechos que representa de sus dos hijas ZCZA y ZCYA, como lo ha justificado con el acta de defunción, declaración juramentada y posesión efectiva que obra de fs. 5 a fs. 15 vuelta, del expediente constitucional del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral constituido en Tribunal Constitucional, en contra de Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado, por violación a los siguientes derechos constitucionales: DERECHO A LA DEFENSA, TRABAJO, DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO Y NO DISCRIMINATORIO, y la SEGURIDAD JURÍDICA, disponiéndose como medios de reparación lo siguiente:
86. 1).- Dejar sin efecto la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en relación al señor Zambrano Moreira Vicente Lelan.
87. 2).- Se ratifica el reintegro del señor Vicente Lelan Zambrano Moreira, a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución policial.
88. 3).- En consideración al hecho superviniente del fallecimiento del ciudadano Vicente Lelan Zambrano Moreira, como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes económicos dejados de percibir por el indicado ciudadano, desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde 28 de septiembre del 2022, fecha en que se le notificó con el Cese de Funciones, hasta la fecha en que la entidad demandada de manera efectiva reintegró al legitimado activo a la institución cumpliendo lo ordenado en sentencia de primer nivel, con los derechos que le corresponde al servidor policial en su calidad de Cabo Segundo de Policía. De conformidad con el Art. 19 de la LOGJCC, y sentencia No. 33-17-IS/22 Quito, D.M., 05 de mayo de 2022, la determinación del monto a favor del accionante, deberá ser verificada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente. Para cuyo efecto, la entidad accionada remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente la información correspondiente. La entidad

accionada deberá informar de su cumplimiento de manera inmediata.

89. 4).- Como medida de reparación post mortem, en virtud del fallecimiento del actor ciudadano Vicente Lelan Zambrano Moreira en fecha 16 de abril del 2023, quien conoció la sentencia de primer nivel emitida el 16 de diciembre del 2022, a las 14h30, y habiendo comparecido a juicio en esta instancia la cónyuge superviviente señora Ana Belén Cedeño Saltos, con posesión efectiva y lo hace además, en representación de sus hijas menores de edad Z.Z.C y Y.Z.C, la entidad accionada deberá reconocer los derechos y beneficio sociales que les corresponden y que se derivan del fallecimiento del señor Vicente Lelan Zambrano Moreira en su calidad de servidor policial en servicio activo al momento del fallecimiento.
90. 5).- Se dispone que como medida de no repetición se notifique con la presente sentencia a la entidad accionada, para que cumplan con los procedimientos para cumplir en su integralidad la sentencia en el plazo máximo de 30 días.
91. 6).- Cómo medida de satisfacción se dispone también publicar la presente sentencia en la página WEB del Ministerio del Interior, en una sección que sea visible por 30 días.
92. 7).- Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoría.
93. Se dispone que, por Secretaría de este Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESUMEN:

<p>Reconocido en sede constitucional derechos constitucionales vulnerados, ameritan ser reparados desde el momento de la vulneración, esta reparación debe ser integral; lo que por el hecho superviniente del fallecimiento del afectado no ha sido posible cumplirse en su integridad, por lo se debe reparar con medidas adecuadas a la nueva realidad como en el presente caso.</p>

LOPEZ PENAFIEL MARIA ALEXANDRA

JUEZA(PONENTE)

PONCE FIGUEROA TEDDY LYNDA

JUEZA

QUITUISACA ZHUNO EULALIA ADRIANA

JUEZA

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

Víctor Hugo Zárate Pérez
General de Distrito
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. MDI-CGJ-DPJ-2024-1446-OF de fecha 08 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el señor Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, se solicita se ejecute las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la disposición judicial, referente a la sentencia de fecha 02 de julio de 2024, a las 15H57, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, dentro del proceso Nro. 13334-2022-02519, relacionado con la reforma de la sentencia venida en grado que acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo extinto **ex CABO SEGUNDO ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN (+)**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro. 2022-1140-DSPO-CG-PN, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional a la fecha, publicada en la Orden General Nro. 190 del Comando General de la Policía Nacional para el día lunes 03 de octubre de 2022, en la misma se resuelve lo siguiente:

*“1.- **CESAR** de la institución policial al Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 131372253-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, quien no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal; esto es, por registrar no apto en la evaluación física; referido servidor policial dejará de constar en el orgánico institucional “NDESC-Z4-SZ-MANABI-JINV-PDESP”.*

Qué, el **ex Cabo Segundo ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN**, ha presentado una demanda constitucional ante la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, dentro del proceso Nro. 13334-2022-02519, de fecha 07 de marzo de 2024, autoridad que en sentencia dispone a la institución policial la restitución del cargo y de función y el pago de remuneraciones en el siguiente texto:

*“(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, **ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por la LEGITIMADA ACTIVA señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, en contra de Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado, por violación a los siguientes derechos constitucionales: DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTÍAS BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Disponiéndose como medios de reparación lo siguiente: 1). - Dejar sin efecto la Resolución No. 2022- 1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en relación al señor*

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

Zambrano Moreira Vicente Lelan. 2).- Que el señor VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, sea reincorporado a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución policial. 3).- Que se le conceda el plazo de seis meses a fin de que vuelva a rendir una nueva evaluación, en consideración al anexo "c" (Certificado Médico).- 4).- Se ordena que se proceda con el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 28 de septiembre del 2022, hasta su efectivo reintegro a sus funciones, mismas que deberán ser liquidadas en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en este cantón Portoviejo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, ejecutoriada que fuera esta sentencia en los términos aquí referido, se deberá conferir a la accionante fotocopias certificadas necesarias para acudir al órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de que por secretaría se remitan las mismas. 5).- Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. De esta sentencia de manera oral en audiencia, las partes accionadas plantearon recurso de apelación el mismo que fue concedido, motivo por el cual, por secretaría, de no presentarse dentro de los tres días posteriores a su notificación recurso horizontal alguno, remítase el expediente a fin de que se proceda con el sorteo respectivo de la sala provincial que deberá conocer y resolver el recurso interpuesto. Cúmplase y Notifíquese (...)" (énfasis añadido).

Que, mediante Resolución Nro. 2023-0298-DSPO-CG-PN, de fecha 20 de marzo de 2023, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional a la fecha, publicada en la Orden General Nro. 062 del Comando General de la Policía Nacional para el día lunes 03 de abril de 2023, en la misma se resuelve lo siguiente:

1.- ACATAR la sentencia expedida por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, el 07 de marzo de 2023, dentro de la Acción de Protección No. 13334-2022-02519, interpuesta por el ex servidor policial Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, sentencia en la cual, en lo medular, dispone: dejar sin efecto la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CGPN de 28 de septiembre del 2022; que el citado ex servidor policial sea reincorporado a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución policial; que se le conceda el plazo de seis meses a fin de que vuelva a rendir una nueva evaluación, en consideración al anexo "c" (Certificado Médico); así como al pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el reintegro a la Policía Nacional. Sin perjuicio de la decisión de segunda instancia, en virtud de la apelación presentada por las partes accionadas.

3.- REINCORPORAR al señor Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN con cédula de ciudadanía No. 1313722538, al servicio activo de la Policía Nacional, de conformidad a lo estipulado en el artículo 112 numeral 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 545 y 547 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; en cumplimiento a la sentencia expedida por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, el 07 de marzo de 2023, dentro de la Acción de Protección No. 13334-2022-02519 (...)"

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

Que, mediante Resolución Nro. 2023-1177-DSPO-CG-PN, de fecha 16 de octubre de 2023, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional a la fecha, publicada en la Orden General Nro. 201 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 20 de octubre de 2023, en la misma se resuelve lo siguiente:

*“1.- **CESAR** de la institución policial a quien en vida fue el (+) Cabo Segundo de Policía ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN, con cédula de ciudadanía número 1313722538, con fecha 16 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en los Arts. 110 y 111 numeral 9, del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; esto es, por fallecimiento, siendo causa de su fallecimiento “HEMORRAGIA AGUDA INTERNA, POLITRAUMATISMO, SUCESO DE TRÁNSITO”, según consta en el Informe Técnico Investigativo Nro. PN-DNBSO-DSSO-CIAL-124-INF de 17 de agosto de 2023 elaborado por el Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional / Centro de Investigaciones de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales y CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 236-857-30666, de 17 de abril de 2023, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tomando en consideración que su deceso NO ha sido a causa de un accidente laboral, en actos de servicio o a consecuencia de él; por lo tanto, el referido funcionario policial dejará de constar en el orgánico institucional.”*

Que, mediante sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa Nro. 13334-2022-02519, de fecha martes 02 de julio de 2024, a las 15h57 ha resuelto lo siguiente:

*“(…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se desestima el recurso de apelación, y se REFORMA la sentencia venida en grado que **ACEPTA** la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el legitimado activo extinto ciudadano VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, compareciendo la cónyuge sobreviviente y por los derechos que representa de sus dos hijas ZCZA y ZCYA, como lo ha justificado con el acta de defunción, declaración juramentada y posesión efectiva que obra de fs. 5 a fs. 15 vuelta, del expediente constitucional del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral constituido en Tribunal Constitucional, en contra de Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado, por violación a los siguientes derechos constitucionales: DERECHO A LA DEFENSA, TRABAJO, DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO Y NO DISCRIMINATORIO, y la SEGURIDAD JURÍDICA, disponiéndose como medios de reparación lo siguiente: 85. 1).- Dejar sin efecto la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en relación al señor Zambrano Moreira Vicente Lelan. 86. 2).- Se ratifica el reintegro del señor Vicente Lelan Zambrano Moreira, a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución policial. 87. 3).- En consideración al hecho superviniente del fallecimiento del ciudadano Vicente Lelan Zambrano Moreira, como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes económicos dejados de percibir por el indicado ciudadano, desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde 28 de septiembre del 2022, fecha en que se le notificó con el Cese de Funciones, hasta la fecha en que la entidad demandada de manera efectiva reintegró al legitimado activo a la institución cumpliendo lo ordenado en sentencia de primer nivel, con los derechos que le corresponde al servidor policial en su calidad de Cabo Segundo de Policía. De conformidad con el Art. 19 de la LOGJCC, y sentencia No. 33-17-IS/22 Quito, D.M., 05 de mayo de 2022, la determinación del monto a favor del*

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

accionante, deberá ser verificada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente. Para cuyo efecto, la entidad accionada remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente la información correspondiente. La entidad 88. accionada deberá informar de su cumplimiento de manera inmediata. 4).- Como medida de reparación post mortem, en virtud del fallecimiento del actor ciudadano Vicente Lelan Zambrano Moreira en fecha 16 de abril del 2023, quien conoció la sentencia de primer nivel emitida el 16 de diciembre del 2022, a las 14h30, y habiendo comparecido a juicio en esta instancia la cónyuge superviviente señora Ana Belén Cedeño Saltos, con posesión efectiva y lo hace además, en representación de sus hijas menores de edad Z.Z.C y Y.Z.C, la entidad accionada deberá reconocer los derechos y beneficio sociales que les corresponden y que se derivan del fallecimiento del señor Vicente Lelan Zambrano Moreira en su calidad de servidor policial en servicio activo al momento del fallecimiento. 89. 5).- Se dispone que como medida de no repetición se notifique con la presente sentencia a la entidad accionada, para que cumplan con los procedimientos para cumplir en su integralidad la sentencia en el plazo máximo de 30 días. 90. 6).- Como medida de satisfacción se dispone también publicar la presente sentencia en la página WEB del Ministerio del Interior, en una sección que sea visible por 30 días. 91. 7).- Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoría. 92. Se dispone que, por Secretaría de este Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen (...).”

Que, mediante Oficio No. PN-CG-QX-2022-01681-OF de 04 de febrero del 2022, se ha dispuesto que previo a elaborar los proyectos de resolución de reincorporación, se deberá considerar lo siguiente: verificar expedientes administrativos o judiciales pendientes registrados en la hoja de vida profesional, antes del cese de funciones, con la finalidad de activar los cursos de acción que en derecho corresponda; verificar el estado actual del trámite judicial (recursos por resolver o resueltos) en coordinación con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; analizar y verificar cada uno de los numerales y/o literales resueltos en sentencia, a fin de dar cumplimiento de manera íntegra a la misma.

Que, una vez revisada la hoja de vida profesional en el sistema SIIPNE 3W de la Policía Nacional (reporte 31/10/2024), del ex **CABO SEGUNDO ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN (+)**, con cédula de ciudadanía No. **1313722538**, entre otros aspectos, consta: GRADO: **CBOS**. SITUACIÓN POLICIAL: **CESACIÓN**, a la fecha de la cesación, registra **6 años, 7 meses, 23 días**, en el grado de Subteniente de Policía; en el ítem situación registra:

FECHA SITUACION	SITUACION	ESTADO	DOCUMENTO	OBSERVACION	ARTICULO	LITERAL
-----------------	-----------	--------	-----------	-------------	----------	---------

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

2023-04-16	Cesación	Cesación	O.G. 201 del 2023-10-20	ORDINAL No.180289-2023 / TELEGRAMA Nro PN-DNTH-DSPO-2023-02556-T, RESOLUCIÓN No 2023-1177-DSPO-CG-PN, ARTS, 110-111 NUMERAL 9	111	9
2023-03-20	Cesación	Reincorporación	O.G. 062 del 2023-04-03	ORDINAL No.45922 -2023/ RESOLUCIÓN No 2023-0298-DSPO-CG-PN, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2023 REINCORPORAR AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO. 07 DE MARZO DE 2023, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No 13334-2022-02519	111	3
2022-09-28	Cesación	Cesación	O.G. 190 del 2022-10-03	ORDINAL 142747 TELEGRAMA No PN-DNTH-DSPO-2022-0286-T Y RES No 2022-1140-DSPO-CG-PN	111	3

Que, revisado el proceso 13334-2022-02519, a través de la página web de la función judicial (www.funcionjudicial.gob.ec), se verifica la sentencia de acción de protección de segunda instancia, de fecha 02 de julio de 2024, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí.

Que, mediante Oficio Nro. MDG-CGJ-DPJ-2022-0220-O de 10 de marzo del 2022, firmado electrónicamente por la Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano, Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, en lo principal, se indica:

“(...) como ya ha precisado la máxima autoridad de esta cartera de Estado en casos análogos que son de su conocimiento, la reincorporación de un servidor policial a las filas policiales, no constituye proceso legal, judicial o extrajudicial alguno en el que deba intervenir la ministra de Gobierno, ni es necesario un pronunciamiento jurídico o instrucción adicional alguna, sino que, la reincorporación se configura a través de un procedimiento administrativo interno policial que se ejecuta en las diferentes dependencias de la Policía Nacional; por lo que respetuosamente le solicito que en virtud de sus atribuciones y competencias, se sirva disponer las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento de manera integral a lo dispuesto por la autoridad judicial competente”.

Que, mediante Resolución Nro. 2023-640-CsG-PN de 05 de octubre de 2023, el Consejo de Generales, ha resuelto:

“(...) 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del Departamento de Situación Policial y Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación, procedan a realizar un reajuste en las hojas de vida profesional de los servidores policiales reincorporados, en cuanto al tiempo de servicio y el tiempo de permanencia en el grado, tomando en cuenta la sentencia emitida por la autoridad correspondiente que dispone la reincorporación del ex servidor policial, y si le reconoce o no el tiempo que el servidor policial permaneció fuera de la institución policial (...)”.

Que, el Art. 11 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: ...1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”;

Que, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”;

Que, el Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las Leyes Específicas que regulen sus derechos y obligaciones. (...)”;

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el Art. 64, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”;

Que, el Art. 65 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: “Comandante General de la Policía Nacional.- La o el Comandante General de la Policía Nacional ejerce el mando directivo operacional del personal policial, bajo los lineamientos directrices del titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Será designado de

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

entre los tres Oficiales Generales más antiguos. Sus funciones son las siguientes: (...) 4. Emitir las resoluciones administrativas de su competencia conforme a este Código y su reglamento. (...);

Que, el Art. 112 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica: “Reincorporación.- Las o los servidores policiales que hayan sido cesados de la institución no podrán volver al servicio activo. Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos: (...) 2. Por resolución o sentencia ejecutoriada favorable en la correspondiente instancia judicial o administrativa. En estos casos, se reincorporarán con el grado, derechos y condiciones a los que hubiesen accedido desde el momento de su cesación, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos para el efecto (...);

Que, la Disposición General Octava del referido cuerpo legal, establece: “El Órgano Oficial de la Policía Nacional es la Orden General en el que se publican decretos, acuerdos, resoluciones, disposiciones de carácter institucional y de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial cuando corresponda.”;

Que, el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, indica: “Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. (...);

Que, el Art. 165 del Código Orgánico Administrativo, indica: “Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. (...);

Que, el Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.”;

Que, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. (...);

Que, el Art. 162, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;

Que, el Art. 545 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “Reincorporación. - La reincorporación de la o el servidor policial le corresponde a la autoridad competente que haya emitido el acto administrativo de cesación, en acatamiento a las sentencias judiciales y/o administrativas; reincorporará a la o el servidor policial al servicio activo y designará cargo y función dentro del orgánico de la Policía Nacional”;

Que, el Art. 547 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “Reincorporación por resolución o sentencia ejecutoriada favorable en la correspondiente instancia judicial o administrativa.-Cuando exista resolución o sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que deje sin efecto la cesación por las diferentes causales, la o el servidor policial cesado, presentará copia certificada del fallo judicial o resolución ante la autoridad competente que haya emitido el acto administrativo de cesación para que, luego del trámite que corresponda, emita la resolución de reincorporación de la o el servidor policial al servicio activo”;

Que, el Art. 548 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “Inejecutabilidad de la reincorporación. -La autoridad competente que haya emitido el acto administrativo de cesación, emitirá la resolución debidamente motivada cuando la reincorporación sea inejecutable o imposible de cumplir, haciendo conocer la imposibilidad de su ejecución al órgano judicial o administrativo que emitió la sentencia o resolución, informando sobre las reparaciones materiales e inmateriales que tenga derecho por la imposibilidad de su reincorporación.

Se entenderá que la reincorporación es inejecutable o imposible de cumplir”
“(...) 3. Por fallecimiento (...).”

Que, el Art. 58 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional del Ecuador, señala: “Gestión de Situación Policial // Misión.- Coordinar, tramitar, gestionar y ejecutar los procedimientos internos administrativos inherentes al ingreso, cesación, reincorporaciones, y demás relacionadas con la situación profesional de los servidores policiales, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente...”;

Que, el Art. 11 literal h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional establece como función del Comandante General de la Policía Nacional la de cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 354 de 08 de agosto de 2024 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa al señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, como Comandante General de la Policía Nacional.

Con estos antecedentes, el suscrito Comandante General de la Policía Nacional, en uso de la competencia que le otorga el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su Art. 65, numeral 4, en concordancia con el Art. 11 literal h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

RESUELVE:

1.- ACATAR la sentencia dictada el 02 de julio de 2024 a las 15:57 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso Nro. 13334-2022-02519, en la que reforma la sentencia dictada por Unidad Judicial Civil de Portoviejo dentro de la acción de protección presentada por el legitimado activo ex servidor policial VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA; sentencia de segunda instancia en que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ordena dejar sin efecto la Resolución No. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrita por el señor Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador; ratificar el reintegro del citado servidor policial; dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el 28/09/2022 hasta su reintegro; así mismo que la entidad accionada reconocerá los derechos y beneficios sociales, derivadas del fallecimiento del señor Cbos. VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, y dispone publicar la presente sentencia en la página web del Ministerio del Interior por 30 días. Para el efecto se debe considerar que mediante Resolución Nro. 2023-0298-DSPO-CG-PN, de fecha 20 de marzo de 2023, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional a la fecha, se ha revocado la Resolución Nro. 2022-1140-DSPO-CG-PN de fecha 28 de septiembre de 2022 y se ha reincorporado al señor Cbos. VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA, disponiéndose el trámite respectivo para el pago de los haberes antes referidos.

2.- DISPONER al Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional que, a través de la Sección Registros, **REGISTRE** en la hoja de vida profesional del ex servidor policial **CABO SEGUNDO ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN (+)**, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso Nro. 13334-2022-02519, de fecha 02 de julio de 2024.

3.- DISPONER al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ejecute lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de 02 de julio de 2024 a las 15:57, emitida dentro de la acción de protección Nro. 13334-2022-02519, que, en la parte pertinente, dispone:

"(...) 4).- Como medida de reparación post mortem, en virtud del fallecimiento del actor ciudadano Vicente Lelan Zambrano Moreira en fecha 16 de abril del 2023, quien conoció la sentencia de primer nivel emitida el 16 de diciembre del 2022, a las 14h30,

RESOLUCIÓN No. 2024-1444-DSPO-CG-PN

y habiendo comparecido a juicio en esta instancia la cónyuge superviviente señora Ana Belén Cedeño Saltos, con posesión efectiva y lo hace además, en representación de sus hijas menores de edad Z.Z.C y Y.Z.C, la entidad accionada deberá reconocer los derechos y beneficio sociales que les corresponden y que se derivan del fallecimiento del señor Vicente Lelan Zambrano Moreira en su calidad de servidor policial en servicio activo al momento del fallecimiento (...)”.

4.- REMITIR copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior, considerando lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia dictada el 02 de julio de 2024, emitida dentro de la acción de protección Nro. 13334-2022-02519; en la que, la autoridad judicial ha dispuesto: “(...) **5).-** *Cómo medida de satisfacción se dispone también publicar la presente sentencia en la página WEB del Ministerio del Interior, en una sección que sea visible por 30 días (...)*”.

5.- DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en coordinación con el Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional, Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y más dependencias policiales que correspondan, realicen el respectivo seguimiento, en defensa de los intereses institucionales, para lo cual deberá remitirse copia del presente acto administrativo a las citadas dependencias policiales.

6.- NOTIFICAR con el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA BELÉN CEDEÑO SALTOS** cónyuge del ex servidor policial Cabo Segundo ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN (+).

7.- PUBLICAR la presente resolución en la Orden General, conforme lo establecido en la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Orden General de la Policía Nacional del Ecuador.

Dada y firmada en el Despacho del señor Comandante General de la Policía Nacional, en la ciudad de Quito, a los 05 días del mes de noviembre de 2024.

Víctor Hugo Zárate Pérez
General de Distrito
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Realizado por: Cbos. Vásquez J.....
Revisado por: Sbos. Gallardo F.....
Ordinal: 167799



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-29276-O

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Asunto: CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NRO. 2024-1444-DSPO-CG-PN REFERENTE A LA REFORMA DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO QUE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL EX CBOS. VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA (+)

Señora Magíster
Daniela Stefania Zamora Campoverde
Coordinadora General Jurídica
MINISTERIO DEL INTERIOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un afectuoso y cordial saludo, adjunto se sirva encontrar el presente acto administrativo, a través del cual el señor Comandante General de la Policía Nacional, ha resuelto; acatar la sentencia dictada el 02 de julio de 2024 a las 15:57 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso Nro. 13334-2022-02519, en la que reforma la sentencia dictada por Unidad Judicial Civil de Portoviejo dentro de la acción de protección presentada por el legitimado activo ex servidor policial VICENTE LELAN ZAMBRANO MOREIRA (+), de igual manera se recomienda se dé cumplimiento a los dispuesto por la autoridad judicial en la sentencia antes detalla numeral 6, en la cual se manifiesta *“Cómo medida de satisfacción se dispone también publicar la presente sentencia en la página WEB del Ministerio del Interior, en una sección que sea visible por 30 días”* (J.V.)

ORD.	RESOLUCIÓN	SERVIDOR POLICIAL INMERSO EN EL TRÁMITE	DETALLE
1	Nro. 2024-1444-DSPO-CG-PN	EX CBOS. ZAMBRANO MOREIRA VICENTE LELAN (+)	REFORMA DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO QUE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Hago propicia la ocasión para expresar mi sentimiento de consideración y estima.



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-29276-O

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Atentamente,
VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD

Documento firmado electrónicamente

Sr. GraD. Jorge Renato Cevallos Nuñez
DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

Anexos:

- resolución_no__2024-1444-dspo-cg-pn-signed0044557001730926890.pdf

Copia:

Señor
Cbos. Juan Xavier Vásquez Lojano
Analista de la Sección Carrera Policial

cv/tl